



**ACUERDO No 016 de 2020
(15 de Diciembre de 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ARMONIZAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA PROCEDIMENTAL, SE ESTRUCTURA EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE TIBIRITÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIBIRITÁ,

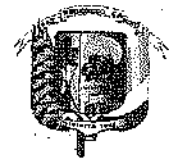
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 287-3, 294, 311, 313-4, 338 y 362, Ley 14 de 1983 en sus artículos 171, 172, 258, 259 y 261, artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Ley 322 de 1996, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1111 de 2006, la Ley 1450 de 2011, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008, Ley 1493 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4. Participar en las rentas nacionales."*
2. Que conforme al artículo 313 ordinal 4º ibídem, *"Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales"*.
3. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 338 ibídem, *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

4. Que de conformidad con el artículo 362 ibídem, "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)"
5. Que artículo 363 ibídem dispone "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";
6. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
7. Que mediante Acuerdo Municipal No. 016 de diciembre 29 de 2.016 fue expedido el Estatuto de Rentas Municipal para el Municipio de Tibirita, el cual establece disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.
8. Que una revisados de manera exhaustiva el contenido del acuerdo 016 de 2016 y sus modificaciones, se encuentra que algunos aspectos no se hayan contemplados o concretamente definidos en el ordenamiento municipal.
9. Que de Acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Plan de Desarrollo Municipal "Nuestro Objetivo es Tibirita" se encuentra el programa, TIBIRITA ADMINISTRADA CON EFICIENCIA, del cual se desprende el subprograma GOBIERNO AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, Proyecto - Diseño Institucional y Gestión Financiera, en el cual se desglosa la necesidad de mejorar la gestión financiera, el recaudo y la tributación a través de la actualización del Estatuto de Rentas Municipal.



10. Mediante Acuerdo 010 del 18 de noviembre de 2020 se actualizó la estructura organizacional de la Alcaldía Municipal de Tibirita, por tanto, es necesario ajustar la reglamentación que regula el funcionamiento administrativo de la entidad, conforme a las funciones de las dependencias que integran la nueva estructura organizacional.
11. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
12. Que el Municipio de Tibirita se permitió allegar la exposición de motivos en la cual se explica de manera específica las razones por las cuales se hace necesario actualizar en un solo cuerpo normativo el sistema de tributación en el Municipio.
13. Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. El Estatuto de Rentas que regirá al municipio de Tibirita será el que se establece a continuación:

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. DEBER CIUDADANO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2º. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Por disposición de rango constitucional es deber de la persona y el ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Estado, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Tibirita, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3º. OBJETO Y CONTENIDO. El presente estatuto tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y el establecimiento de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



normas para su administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devolución de los tributos vigentes en el Municipio de Tibirita, así como su régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 4°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en el presente estatuto regulan, de manera general, todas las rentas que se originen en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

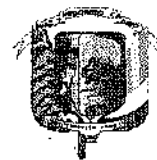
ARTÍCULO 5°. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Son rentas municipales todos aquellos recaudos producto de impuestos, tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos todos los valores representados en dinero a favor del Municipio que provienen del recaudo de rentas, participaciones y aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital. El conjunto de rentas e ingresos recibidos por el municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes y recursos de capital.

PARÁGRAFO: Los bienes y las rentas del Municipio de Tibirita son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6°. INGRESOS CORRIENTES. Son ingresos corrientes las rentas que dispone o puede disponer en forma regular o permanente el Municipio de Tibirita en razón de sus funciones y competencias. Los ingresos corrientes no son originados por efectos contables o presupuestales o por la variación del patrimonio producto de la creación de un pasivo, y se clasifican en:

- 1. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS:** Son creados por potestad soberana del Estado para establecer gravámenes, sin contraprestación directa ni personal. Tienen carácter de impuestos y son recaudados por el municipio en el desarrollo de sus funciones.



2. **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS:** Son aquellos ingresos diferentes de los impuestos que son obtenidos por tasas, multas, contribuciones parafiscales, rentas contractuales, venta de bienes de servicios, transferencias y participaciones y por rentas cedidas.

ARTÍCULO 7°. RECURSOS DE CAPITAL. Son ingresos que tienen carácter ocasional y su cuantía es indeterminable, por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio.

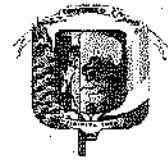
Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos de crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos por operaciones financieras, las donaciones y el excedente financiero de los establecimientos públicos.

ARTÍCULO 8°. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. La estructura de los ingresos del Municipio de Tibirita está conformada así:

1	Impuesto Predial Unificado
2	Impuesto de Industria y Comercio
3	Impuesto complementario de avisos y tableros
4	Sistema de Retención en la fuente Impuesto de ICA
5	Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6	Impuesto de Delineación Urbana
7	Impuesto de espectáculos públicos
8	Sobretasa Bomberil
9	Sobretasa a la Gasolina Motor
10	Estampilla Pro-Adulto mayor (ver concepto del Ministerio de Hacienda UJ - 0479 y sentencias de la corte Constitucional C-1097 de 2001 C-873 de 2002 y C 768 de 2010).
11	Estampilla Pro-Cultura
12	Estampilla Pro Electrificación Rural
13	Contribución Especial sobre contratos de obra pública (Fondo Especial de Seguridad)
14	Tasa Contributiva por Estratificación (Concurso económico por estratificación)
15	Tasa Pro Deporte y Recreación
16	tasa prestación de servicios Públicos domiciliarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



17	Derechos de explotación de las Rifas y Juegos de Azar
18	Multas de Gobierno
19	Multas de Rentas
20	Multas y Sanciones de Salud
21	Comparendo Ambiental
22	Registro de Patentes Marcas y Herretes
23	Contribución por Valorización
24	Participación en la Plusvalía
25	Arrendamientos o Alquileres
26	Tasa por Servicio público de Plaza de Mercado
27	Transferencias Sistema General de Participaciones - SGP
28	Cofinanciación nacional, Departamental o municipal
29	Transferencias recursos del Sistema General de Regalías - SGR (Ley 1530 de 2012)
30	Trasferencia por Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (Ley 1493 de 2011)
31	Transferencias del sector eléctrico (Ley 99 art. 45)
32	Participación en la Renta del Impuesto Sobre Vehículos Automotores (Ley 488 / 1998)
33	Créditos o empréstitos con vencimiento mayor a un año
34	Superávit fiscal, Cancelación de reservas constituidas y Pasivos estimados no exigibles
35	Rendimientos recursos de libre destinación
36	Rendimientos recursos de destinación Específica
37	De entidades Públicas, De entidades Privadas, De personas Naturales

ARTÍCULO 9°. AUTONOMÍA MUNICIPAL E IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Municipio de Tibirita goza de autonomía, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Le corresponde al Concejo de Tibirita, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo, le corresponde organizar las rentas municipales y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.



ARTÍCULO 10°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Los tributos del Municipio se clasificarán en: impuestos, tasas, parafiscales y contribuciones.

ARTÍCULO 11°. IMPUESTO. Es el valor que el Contribuyente, bien sea persona natural o jurídica, debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Tibirita sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

Los impuestos pueden ser Ordinarios o Extraordinarios, Directos o indirectos, Reales y Personales, Generales y Especiales, o de Cuota y de Cupo según la siguiente definición:

CLASIFICACIÓN	TIPO	DEFINICIÓN
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	ORDINARIOS	Son aquellos impuestos incorporados a la estructura tributaria nacional y que se recaudan de forma periódica y corriente.
	EXTRAORDINARIOS	Impuestos no incorporados de forma definitiva en el Estatuto Tributario Municipal pero que, cuando lo determine la Constitución o la Ley, podrán ser incorporados y recaudados de forma transitoria para el financiamiento temporal.
DIRECTOS O INDIRECTOS	DIRECTOS	Son aquellos que identifican al contribuyente respectivo, pudiendo ser posible establecer su capacidad de pago de acuerdo con características del mismo como su renta o patrimonio. Este tipo de impuestos recaen sobre hechos fijos.
	INDIRECTOS	En este tipo de impuesto no existe una identificación concreta y previa del sujeto contribuyente estableciendo para su cobro tarifas impersonales que afectan hechos intermitentes.
REALES Y PERSONALES	REALES	Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, sin tener como consideración las condiciones personales del contribuyente.



ARTÍCULO 12°. TASA PARAFISCAL. Es una contribución establecida con carácter obligatorio por la Ley y desarrollada en la jurisdicción municipal por los acuerdos municipales, que afectan a un único y determinado grupo social económico, que para el caso municipal son los ejecutores de contratos suscritos por la administración municipal. El manejo, recaudo, administración y ejecución de los recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la Ley que los crea y lo mismo que los excedentes y rendimientos financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

ARTÍCULO 13°. TASA FISCAL, IMPORTE O DERECHO. Es un valor fijado en el Municipio por la prestación de un servicio, ya sea por una persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 14°. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPORTES. El importe puede ser:

1. Unífico o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
2. Múltiple o variable, es cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 15°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 16°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración y control de los tributos Municipales es potestad del Municipio de Tibirita, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales. En cumplimiento de estas funciones le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, de acuerdo con la competencia funcional de cada una, adelantara la gestión, fiscalización, determinación, liquidación Oficial, discusión, recaudo, devolución, revisión y cobro de los tributos municipales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las contribuciones, las tasas urbanísticas, las tasas de servicios públicos y los derechos de tránsito, multas y sanciones para los cuales las decisiones tomadas por la



Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos solamente le serian aplicables cuando la normatividad se lo delegue.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente artículo, le corresponderá al Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces, ejercer la jurisdicción coactiva sobre los títulos que presten mérito ejecutivo de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 17º. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y RENTAS MUNICIPALES. Este Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas y contribuciones municipales señalados en el Artículo 8º del presente estatuto.

ARTÍCULO 18º. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

La exención consiste en liberar del pago a un sujeto pasivo de un tributo. Únicamente el Municipio de Tibirita, a través del Concejo municipal, podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, podrá ser solicitado con retroactividad, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

La administración municipal podrá reglamentar los requisitos exigibles para el reconocimiento de las exenciones y tratos preferenciales a los que se refiere el presente artículo en el marco de la constitución y la Ley.



ARTÍCULO 19°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

I. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 20°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Tibirita, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

1. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS:** la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
2. **DEBER DE CONTRIBUIR:** por disposición de rango constitucional es deber de la persona y el ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Estado, dentro de los principios de justicia y equidad.
3. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN:** en tiempo de paz, solamente el Concejo Municipal, como órgano de representación efectiva en el Municipio de Tibirita, podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Los acuerdos Municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos Municipales fijarán cada uno de los elementos de los tributos guardando siempre la reserva de Ley, esto es que será competencia única del Congreso de la República la atribución de diseñar la política tributaria del Estado, siendo la capacidad impositiva del Concejo Municipal de Tibirita residual y enmarcada en la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



4. **PRINCIPIO DE IGUALDAD:** todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo tanto recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia tributaria en el Municipio de Tibirita. A la luz de este principio, los sujetos y hechos que se encontraren cobijados bajo una misma situación tendrán igual trato. A menos de que exista razón alguna del trato diferenciado se prohibirá el diferencial o discriminatorio.
5. **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** El sistema tributario propenderá por una distribución equitativa de obligaciones contributivas, de tal manera que no se genere cargas excesivas o beneficios exagerados para los contribuyentes o para un determinado sector de los mismos. En ese sentido el sistema tributario deberá afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
6. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** El reparto de las cargas tributarias en el Municipio de Tibirita se realizará según la capacidad contributiva de los obligados a su pago, a mayores ingresos o a mayor patrimonio del contribuyente, mayor deberá propender por ser la carga fiscal para con el Municipio.
7. **PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El recaudo de los impuestos y demás derechos tributarios a favor del Municipio de Tibirita, deberá hacerse con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
8. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

9. **COMPETENCIA MATERIAL:** sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.



La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

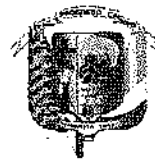
10. **PROTECCIÓN A LAS RENTAS:** la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
11. **UNIDAD DEL PRESUPUESTO:** en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.
12. **RESPECTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:** entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición, como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

No obstante lo anterior el derecho de petición no será sustituto o supletorio, bajo ningún caso, de las actuaciones oficiales que en materia tributaria consagre la Ley, el presente Estatuto Tributario, o las reglamentaciones que en materia tributaria expida la administración municipal en el marco de las atribuciones que le otorgue el presente Acuerdo Municipal.

13. **LA BUENA FE:** las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO



ARTÍCULO 21°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es el vínculo jurídico en virtud del cual el deudor tributario o contribuyente queda obligado a dar una prestación pecuniaria a favor del Municipio como acreedor tributario. La obligación tributaria se divide en:

1. **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL:** se origina al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.
2. **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL:** se refiere a las obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 22°. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 23°. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 24°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita será el sujeto activo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas establecidas en el presente acuerdo, que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 25°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03-01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario Nacional o los que hagan sus veces.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 26°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa de la cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 27°. TARIFA. Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable para determinar el gravamen. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 28°. RE EXPRESIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el Municipio de Tibiritá, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Unidad de Valor Tributario (UVT), fijada anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.

Sin perjuicio de los actos administrativos de determinación oficial de la obligación tributaria o la determinación privada realizada por el contribuyente en cumplimiento de su obligación formal, todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Para efectos de la conversión aquí prevista, los valores absolutos se ajustarán a la Unidad de Valor Tributario UVT más cercana.



El Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos antes del 1º de enero de cada año, por Resolución ajustará para cada periodo gravable, los valores absolutos de los tributos municipales, contenidos en el presente acuerdo y demás disposiciones, al valor de la UVT fijado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10000)

TITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES

I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 29º. FACULTAD PARA GRAVAR LA PROPIEDAD INMUEBLE. El municipio de Tibirita, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, puede gravar la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 30º. BASE LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **IMPUESTO PREDIAL:** regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y ley 75 y 11 de 1986.



2. **IMPUESTO DE PARQUES Y ARBORIZACIÓN.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.** Creado por la ley 9 de 1989.
4. **LA SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL.** Referidas en las leyes 128 de 1941 y 9º de 1989.

ARTÍCULO 31º. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real de carácter directo, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tibirita y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 32º. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca calendario para pagos.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 33º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 34º. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias, usufructuarios, tenedores o poseedores, de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tibirita - Cundinamarca.

También son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental, en quienes recaigan el hecho generador del impuesto; así como, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración municipal.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá a quien a 1 de enero del respectivo periodo gravable tenga la calidad de propietario, poseedor, o tenedor del bien inmueble.

PARÁGRAFO 2º. Es responsabilidad del contribuyente del impuesto predial cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 152 de la resolución 070 de 2011 emitida por el IGAC o la que haga sus veces. La omisión, por parte del contribuyente, de esta obligación no invalida los procesos tendientes a la determinación y el cobro del gravamen que se hayan iniciado a nombre de un tercero que hubiese figurado en las bases de datos municipales por haber tenido relación en algún momento con el bien, ni podrá servir de argumento en los recursos o excepciones que presente el contribuyente ante la administración.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de inicio de los procesos de determinación, discusión y cobro del impuesto predial unificado, la Administración municipal podrá iniciar los procesos contra él o los contribuyentes o sujetos pasivos del impuesto que se encuentren en sus bases de datos oficiales, sin que algún cambio en la identificación del sujeto pasivo que no haya sido informada a la administración de acuerdo con el parágrafo segundo del presente artículo, pueda invalidar el procedimiento adelantado con apego a la reglamentación del caso. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la administración conozca de manera oficial la identificación de los



contribuyentes deberá proceder a actualizar sus registros sin que este proceso invalide las actuaciones previas en materia tributaria.

PARÁGRAFO 4º. Se faculta a la administración municipal para que reglamente los medios de prueba que conduzcan a establecer de forma clara la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial unificado para efectos de su vinculación formal a los procesos y acreditación de sus actuaciones y peticiones dentro del procedimiento. Tales reglamentaciones se aplicarán en el marco de las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 35º. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre las propiedades raíces urbanas o rurales, ubicadas en la respectiva jurisdicción del Municipio de Tibirita y se genera por la existencia del predio, en cabeza de quien figure como propietario, poseedor, usufructuario, o sujeto pasivo en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 36º. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de conformidad con la Ley 14 de 1.983 o la vigente al momento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando se establezca en el Municipio de Tibirita la declaración privada anual o la declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado, su base gravable será el valor que mediante auto avalúo establezca el propietario o poseedor del inmueble gravado, que no deberá ser inferior al valor del avalúo catastral establecido por el IGAC o la Entidad competente.

ARTÍCULO 37º. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1. Las características y condiciones del predio se refiere a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terrenos y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



PARÁGRAFO 2. Entre tanto el Municipio de Tibirita no tenga autoridad catastral propia, los avalúos catastrales serán expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por ende será su entera responsabilidad. Los procesos de revisión solicitados por el contribuyente serán discutidos entre el sujeto pasivo y el IGAC.

Las revisiones que sobre el avalúo catastral presente el contribuyente ante el IGAC serán resorte exclusivo de esas dos partes y su desarrollo no invalidará ni suspenderá los procesos de determinación y cobro adelantados por el Municipio de Tibirita, a menos que así lo determine autoridad judicial competente.

En todo caso el Municipio de Tibirita será indemne de los resultados de la revisión que por la base gravable adelante el contribuyente con el IGAC y de los perjuicios que esto pueda generar sobre terceros.

ARTÍCULO 38°. VIGENCIA FISCAL DEL AVALUÓ CATASTRAL. En desarrollo del Artículo 43 de la Resolución del IGAC No. 070 de 2011, y las normas que la modifique, desarrolle y/o reglamente, los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

La autoridad catastral ordenará por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación, de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

El Gobierno Nacional de oficio por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten al municipio o a zonas de éste, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento en que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno Nacional, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



PARÁGRAFO. En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional, será la señalada por el Decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

ARTÍCULO 39°. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se definen de acuerdo con la destinación de los predios y se expresan en valores de tanto por mil (o/oo), y a partir de la vigencia del año 2021 serán las siguientes:

PARÁGRAFO PRIMERO. En los predios dotacionales se incluyen los que hayan sido definidos en el plan de Ordenamiento Territorial como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plazas de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos feriales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

PREDIOS URBANOS	
RANGOS A VALUOS	TARIFA POR MIL
Predios de \$ 0 - 10.000.000	9,5
Predios de \$10.000.001 - 15.000.000	10,5
Predios de \$15.000.001 - 30.000.000	11,5
Predios de \$ 30.000.001 - 50.000.000	12,5
Predios de \$ 50.000.001 -100.000.000	13,5
Predios de 100.000.001 - 150.000.000	14,5
150.000.001 en adelante	15,5
Predios Urbanos de recreo, veraneo y Descanso	16,00
Predios Urbanos urbanizables no Urbanizados	20,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



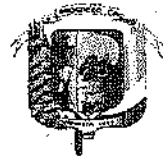
PREDIDOS RURALES	
RANGOS A VALUOS	TARIFA POR MIL
Predios de \$ 0 - 10.000.000	6,5
Predios de \$ 10.000.001 -15.000.000	7,5
Predios de \$15.000.001-30.000.000	8,5
Predios de \$30.000.001-50.000.000	9,5
Predios de \$50.000.001 - 100.000.000	10,5
Predios de 100.000.001 - 150.000.000	11,5
Predios de 150.000.001 en adelante	12,5

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se considera predios urbanizables no urbanizados aquellos que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia de urbanización no se urbanizaron. Igualmente, se consideran predios urbanos no edificados aquellos predios ubicados en la zona urbana del Municipio y que aún no han sido construidos en ningún porcentaje del área total que lo conforma.

PARÁGRAFO TERCERO. También son Institucionales los predios de propiedad de las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta del nivel municipal, departamental o nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. Independiente de la liquidación obtenida del avalúo por la tarifa establecida en este artículo, según el rango que corresponda, ningún predio del Municipio de Tibiritá Cundinamarca pagará menos de 0.5 SDMV. En aquellos casos en los que el valor de los 0.5 SMDV superen las disposiciones establecidas en la Ley 995 de 2019, se liquidará máximo lo establecido en esta misma Ley respecto de la vigencia anterior y así sucesivamente cada año hasta llegar al tope del valor real a pagar.

ARTÍCULO 40°. LÍMITES DEL IMPUESTO. De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.



La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Tampoco se aplicará cuando sea el resultante de mejoras no declaradas por parte del sujeto pasivo que se incorporen al avalúo catastral que causó el incremento.

ARTÍCULO 41°. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Mientras se establece el sistema de declaración privada y/o sugerida, el Impuesto Predial Unificado, será liquidado por parte de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste mérito ejecutivo. El gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará y reglamentará los mecanismos para hacer efectivo este sistema, este mismo será aplicado una vez la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos implemente las condiciones técnicas para que las facturas presten mérito ejecutivo a las disposiciones legales vigentes.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado por el alcalde Municipal.

Una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos podrá determinar el impuesto predial unificado mediante liquidación oficial de determinación, conforme a los procedimientos establecidos en el presente acuerdo.



ARTÍCULO 42°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El Impuesto Predial Unificado, como lo contempla el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o tenedor de tal suerte que la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio, en los procesos de determinación, discusión así como en los procesos de jurisdicción coactiva, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, lo tenga o el que lo posea, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el Impuesto Predial Unificado con cargo al producto del remate, previa presentación de las declaraciones tributarias a nombre del deudor, por parte del adjudicatario del predio.

ARTÍCULO 43°. VENCIMIENTOS PARA PAGO E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. A partir de la vigencia fiscal del año 2021, quedan establecidos los vencimientos para pago y los descuentos por pronto pago para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia así:

- A. Concédase un descuento por pronto pago del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia a partir del mes de enero y hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
- B. A partir del 01 de julio de cada año se generan intereses moratorios a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, sobre el valor liquidado del impuesto predial no pagado.

ARTÍCULO 44°. EXENCIONES. Para todos los efectos legales continúan vigentes hasta el año 2026 las siguientes exenciones para el Impuesto Predial Unificado:

- A. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito Nacional y/o Municipal.
- B. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

- C. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto y/o vivienda, de conformidad con el parágrafo del artículo 7 de la Ley estatutaria 133 de 1994 en concordancia con el artículo 24 de la Ley 20 de 1974. (Sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993).
- D. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- E. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- F. Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Tibirita.
- G. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- H. Los inmuebles destinados a cumplir las funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal que sean de su propiedad, los que sean adquiridos y las edificaciones nuevas que construyan con cargo a sus presupuestos.
- I. Los predios urbanos con destino habitacional y los predios rurales con destino habitacional o agropecuario, con avalúos catastrales hasta de Cuatro (4) UVT.
- J. Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 45°. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda y Servicios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Administrativos de Tibirita, la cual establecerá mediante Resolución los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO 2. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 46°. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- A. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tibirita y los destinados a cumplir funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal, cuando el propietario sea el Municipio de Tibirita.
- B. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- C. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- D. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 47°. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado será expedido por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal a solicitud del propietario o poseedor del predio.

El paz y salvo será exigido e insertado en los instrumentos para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles en el municipio, por el notario o quien haga sus veces. Solamente se expedirá dicho certificado, cuando se haya verificado por parte de la Secretaría de Hacienda y



Servicios Administrativos Municipal, el pago de la totalidad del Impuesto Predial Unificado del respectivo año gravable y la de los años anteriores que estén en mora.

PARÁGRAFO 1º. El paz y salvo se expedirá con fundamento en la información del predio entregada por la autoridad catastral y la validación del estado de cuenta respectivo. Cualquier cambio en la información del predio que sea efectuado por la autoridad catastral con posterioridad a la expedición del paz y salvo faculta a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos para realizar las liquidaciones de revisión o los trámites que correspondan conforme al procedimiento tributario.

PARÁGRAFO 2º. Se podrán expedir los Certificados de Paz y Salvo sobre las mejoras que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal, siempre y cuando se verifique por parte de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del Impuestos Predial Unificado, en relación con dicha mejora.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Cuando el predio sometido al régimen de comunidad se encuentre totalmente a paz y salvo, se expedirá un solo certificado a nombre de la comunidad.

PARÁGRAFO 4º. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 48º. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario, que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado, así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles.

La obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario del Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, expedido por la por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal y el Certificado de Valorización expedido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos o quien haga sus veces, cuando a ello haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados en el Impuesto Predial Unificado, recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. El paz y salvo que expida la por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 49°. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. - CAR. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se adopta el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional- CAR en el Municipio de Tibirita - Cundinamarca.

Para tal efecto, a partir de la vigencia del año 2021, establézcase la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor total de recaudo del Municipio por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1°. La administración municipal, al finalizar cada trimestre, totalizará los recaudos efectuados en el periodo por concepto de Impuesto Predial Unificado y girará el porcentaje ambiental establecido en el presente artículo, a la Corporación Autónoma Regional -CAR respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso el porcentaje ambiental señalado para efectos del presente artículo, implica un aumento a las tarifas establecidas para la determinación del impuesto predial unificado, toda vez que el mismo constituye una parte del gravamen que por mandato constitucional tiene una destinación especial a la CAR.

ARTÍCULO 50°. EXECCION PARA LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, no se causará Impuesto Predial Unificado ni los



demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio que sea de propiedad o posesión de una persona víctima de desplazamiento, abandono forzado o despojo, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo hasta por el término de diez (10) años, y durante un período adicional que no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero, según el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

No se generarán sanciones ni intereses moratorios durante este período.

Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, revisión o discusión del avalúo catastral y del Impuesto.

Durante el mismo período la Administración municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo y se suspenderán los procesos que se encuentren en curso.

Para el reconocimiento de este alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011. La Administración municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 51°. EXENCIÓN TRIBUTARIA A LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA. El predio de uso residencial urbano rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del Impuesto Predial Unificado, que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO. El término de aplicación de la exención anterior será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 52°. EXENCIÓN TRIBUTARIA A LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE ACTOS TERRORISTAS O CATÁSTROFES NATURALES. Los predios de propiedad de las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en



el Municipio de Tibirita, estarán exentas del Impuesto Predial Unificado, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto establezca la Administración municipal en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 53°. EXENCIÓN PARA LOS PREDIOS EN SITUACIÓN DE RIESGO Y DESASTRES. Estarán exentas del Impuesto Predial Unificado, los predios que han sido evacuados definitivamente acatando la recomendación técnica del organismo encargado de la Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres en el municipio, con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente. La Administración municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO. Si la evacuación es temporal, la exención operará por un período inicial de un año, prorrogable una sola vez por el mismo período.

ARTÍCULO 54°. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2024, independiente del valor de catastro obteniendo siguiendo los procedimientos del artículo 1 de la ley 1995, Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.



5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 55°. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1°. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 56°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 57°. El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). Durante las vigencias o periodos gravables 2021, 2022, 2023 y 2024 los contribuyentes, personas naturales propietarios de bienes o predios de uso residencial, podrán optar por la



modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado, en la siguiente modalidad y condiciones:

VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL POR CUOTAS		
CUOTA N°	FECHA LIMITE PARA EL PAGO	PORCENTAJE A PAGAR DE LA LIQUIDACION TOTAL
1	Hasta el último día hábil del mes de marzo.	35%
2	Hasta el último día hábil del mes de mayo	35%
3	Hasta el último día hábil del mes de junio	30%

Parágrafo 1° El Contribuyente del impuesto predial que opte por el pago Alternativo por Cuotas (SPAC), no tendrá derecho a los descuentos por pronto pago.

Parágrafo 2° Podrán acceder al SPAC únicamente los contribuyentes que se encuentran al día en el pago de todas las vigencias anteriores.

Parágrafo 3° a partir del 01 de julio de cada año se generan intereses por mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, sobre cuotas vencidas, no canceladas.

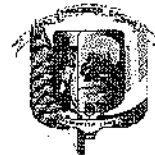
Parágrafo 4° En el evento en que el contribuyente haya escogido esta modalidad de pago, y aun no haya cancelado la primera cuota, si lo prefiere podrá optar por acogerse al pago con descuentos.

Parágrafo 5° Una vez realizado el pago de la primera cuota, no habrá lugar a cambiarse para el sistema de pago con descuentos de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 58°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993.

II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 59°. BASE LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su



complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 60°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de Tibirita. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 61°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 62°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 63°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y aquellas en quienes se configure el hecho generador de la obligación tributaria directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.



Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con la base gravable especial definida en el artículo 80 del presente estatuto.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 64°. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- A. **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.** El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos General.
- B. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificará en forma global ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de artículo 102 del estatuto tributario Nacional.
- C. **REGISTRO MERCANTIL.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevarla matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomará notaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 65°. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.



PARÁGRAFO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 66°. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

ARTÍCULO 67°. ACTIVIDADES COMERCIALES. Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTÍCULO 68°. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o



reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 69°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Para determinar si se realizó la actividad comercial se deben reunir tres elementos: el acuerdo sobre el precio, el pago y la entrega de los productos.

ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

- Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
- Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;



ARTÍCULO 71°. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. De conformidad con el numeral 2°, literal a) del Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, subsiste la prohibición de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación (Ley 14 de 1983: numeral 2°- Literal b) del Art. 39).
3. Subsiste la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (Numeral 2°- Literal d) del Art. 39).
4. Está prohibido gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio (Numeral 2°- Literal c) del Art. 39).
5. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio (Ley 685 de 2001: art. 231).
6. Se prohíbe gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea (Ley 14 de 1983: numeral 2°- Literal e) del Art. 39).
7. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, en caminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
10. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6º Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO 2º. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 72º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formarán parte de la base gravable.

ARTÍCULO 73º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 al 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 al 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado;
4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario - CERT);
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para industria y comercio se consideran exportadores:
- 5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
6. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2º. Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los



dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

ARTÍCULO 74º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES.

- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.4. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2.5. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica



del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Tibirita, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

ARTÍCULO 75°. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Tibirita durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial

ARTÍCULO 76°. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En desarrollo del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de Tibirita se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3º. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, artículo 36 Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO 4º. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 77º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

PARÁGRAFO 3. EXENCIÓN. La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las máquinas y demás elementos que se necesitare para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que el impuesto fluvial.

ARTÍCULO 78°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política



Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

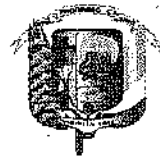
ARTÍCULO 79°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
1. BANCOS	1.1. Cambios: posición y certificado de cambio
	1.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
	1.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
	1.4 Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
	1.5 Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio
	2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
	2.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS	3.1. Ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses 4.2. Comisiones 4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos 5.2. Servicios de aduanas 5.3. Servicios varios 5.4. Intereses recibidos 5.5. Comisiones recibidas 5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses 6.2. Comisiones 6.3. Dividendos 6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Su- perintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la esta- blecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPUBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
	especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional

PARÁGRAFO 1°. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 2° Las disposiciones no definidas en la base gravable del sector Financiero se ajustaran a lo establecido para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 80°. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tibirita a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente "SMMLV".

ARTÍCULO 81°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Tibirita, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 79 de este Estatuto de Rentas Municipal, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 82°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo



con las normas vigentes, sin incluir el valor del impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 83°. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 84°. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. **BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.** De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
2. **DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Ley 633 de 2000: artículo 19 adicionado al artículo 102-2 del Estatuto Tributario).
3. **DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así. para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base



gravable (Ley 863 de 2003: Art.53 adicionado al artículo 102-3 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 85°. VIGENCIA FISCAL Es Anual y está comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 86°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Tibirita cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en Tibirita cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;

b) Si en el municipio no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en Tibirita si es donde se perfecciona la venta, por ser el sitio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Tibirita, si en el mismo se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:



a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en Tibirita, si es el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Tibirita, cuando en este se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en Tibirita, cuando sea este la sede del domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados en Tibirita, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Tibirita, si es en esta donde se realiza las actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 87°. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tibirita es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.

Parágrafo 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante



el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por la fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 88°. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir del periodo gravable año 2021, y se expresan en tanto por mil (0/00), como se señala a continuación:

CLASE DE ACTIVIDAD	COD	TARIFA Por Miles
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos excepto bebidas,	1001	4.00
Producción de calzado, prendas de vestir y tejidos.	1002	4.00
Producción de materiales de construcción	1003	4.00
Fabricación de muebles de madera o metálicos.	1004	4.00
Fabricación de productos primarios de hierro, acero.	1005	5.00
Explotación de canteras. Explotación de material de arrastre del río.	1006	5.00
Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados.	1007	5.00
Demás actividades industriales	1008	7.00
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; con un mínimo de transformación.	2001	2.00
Comercio de Artesanías	2002	2.00
Comercio en establecimientos minoristas (tiendas, Minimercados, otros pequeños comerciantes y similares)	2003	5.00
Venta de textos escolares y cuadernos.	2004	4.00
Venta de drogas y medicamentos.	2005	5.00
Ventas en supermercados.	2006	5.00
Venta en autoservicio	2007	5.00
Venta en misceláneas, almacenes de calzado y prendas de vestir,	2008	5.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
2000.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Venta de maderas.	2009	5.00
Venta de repuestos y automotores.	2010	5.00
Expendios de carnes.	2011	5.00
Venta de joyas y ventas por catálogo.	2012	7.00

Venta de combustible derivado del petróleo.	2013	9.00
Venta de automotores incluidos las Motocicletas.	2014	7.00
Venta de cigarrillos y licores	2015	7.00
Venta de materiales para construcción y ferreterías.	2016	7.00
Depósitos de cerveza y gaseosa y distribución de estos productos.	2017	7.00
Comercio de Electrodomésticos, Equipos de Oficina, Computadoras, Equipos Médicos y similares.	2018	7.00
Comercio en establecimientos Fotográficos o casas Fotográficas y similares.	2019	7.00
Comercio de metales minerales y metalíferos en formas primarias.	2020	8.00
Comercio de Energía Eléctrica. Transmisión Y Conexión De Energía Eléctrica.	2021	9.00
Comercio de líneas Telefónicas	2022	9.00
Comercio de Telefonía Celular	2023	9.00
Comercio de partes y equipos de computo	2024	9.00
Demás actividades comerciales.	2025	9.00

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Presentación de películas en salas de cine, talleres de reparación, zapatería, peluquería, carpintería, monta llantas y similares.	3001	4.00
Servicio de telefonía prestado por Agremiaciones Comunes o personas Naturales	3002	5.00
Transporte Urbano y suburbano	3003	5.00
Servicio de lonchería, cafetería y similares, clubes sociales y deportivos.	3004	5.00
Servicio de transporte de trasteos de muebles y enseres.	3005	6.00



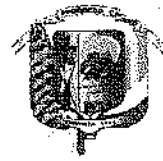
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Transporte radio de acción Nacional y departamental	3006	6.00
Servicio de restaurante, asaderos y similares, parqueaderos, servitecas, agencias de publicidad, servicios funerario, floristerías, sitios recreativos y esparcimiento, centros vacacionales, clubes, piscinas.	3007	7.00
Servicio de acarreo de valores	3008	8.00
Servicio de Educación Superior y demás Actividades de servicios de Educación gravadas.	3009	8.00
Servicio de salud, servicios prestados por I.P.S, E.P.S. particulares y demás entidades prestadoras de salud.	3010	8.00
Consultoría profesional, interventorías prestados, contratistas de construcción y urbanizadores.	3011	8.00
Servicio de operación de telefonía.	3012	9.00
Demás servicios de telefonía	3013	9.00
Servicio de energía eléctrica y similares	3014	9.00
Servicios de vigilancia, servicios de bares, discotecas, hoteles.	3015	10.00
Actividades de Servicios en general	3016	10.00
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Actividades financieras.	4001	5.0

PARÁGRAFO 1° Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2° En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal de Tibirita adoptara mediante



Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

ARTÍCULO 89°. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 90°. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado (no responsables del impuesto a las ventas), pertenecerán al sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este. Estarán sometidos al Régimen Simplificado (no responsables del impuesto a las ventas) del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales
2. Que los ingresos brutos totales provenientes de las actividades gravadas desarrolladas durante el año inmediatamente anterior, hayan sido inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.
3. Que Tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sed, local o negocio donde ejercen su actividad.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



RANGO INGRESOS RÉGIMEN SIMPLIFICADO (NO RESPONSABLE DE IMPUESTO A LAS VENTAS)				
RANGO DE INGRESOS BRUTOS EN U.V.T. (UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)				TARIFAS (N° DE UVT)
DESDE	0 UVT	HASTA	800 UVT	2
MAS DE	800 UVT	HASTA	1.600 UVT	8
MAS DE	1.600 UVT	HASTA	2.400 UVT	14
MAS DE	2.400 UVT	HASTA	3.500 UVT	18

PARÁGRAFO 1°.- Los contribuyentes que se acojan al sistema especial establecido en el presente artículo y no paguen dentro del plazo fijado para tal efecto, deberán liquidar y pagar las sanciones y los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 2°.- Los contribuyentes que perteneciendo al Régimen Simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen, deberán presentar una declaración anual, liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del Impuesto de Industria y Comercio para el régimen común.

ARTÍCULO 92°. ANTICIPO TRIBUTARIO.- En las declaraciones de Industria, Comercio y Avisos y Tableros del año gravable, no existirá obligación de liquidar el anticipo para el año gravable siguiente, así como tampoco habrá lugar a liquidar anticipos en las declaraciones bimestrales de Industria y Comercio Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 93°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos

Esta Dirección podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de Tibirita, incluyendo los patrimonios autónomos



El Municipio de Tibirita mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

ARTÍCULO 94°. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO Ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables
2. **Parcial.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

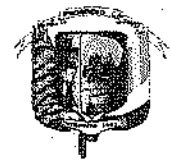
ARTÍCULO 95°. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. Adóptese para el Municipio de Tibirita el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 la administración tributaria Municipal deberá informar las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 96°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a la que deben tributar los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación en los grupos establecidos en el artículo 908 de la Ley 1943 de 2018, o la noma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa I y C
Industrial	101	4,7
	102	5,9
	103	5,9
	104	8,2
Comercial	201	5,9
	202	8,2
	203	8,2
	204	10,6
Servicios	301	7,1
	302	9,4
	303	8,2
	304	10,6
	305	9,4

PARÁGRAFO 1° Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado del Municipio de Tibirita Cundinamarca establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto Industria y Comercio % de la tarifa	Impuesto Avisos y Tableros % de la tarifa
85%	15%

ARTÍCULO 97°. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Para el año gravable 2020, el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, seguirá en cabeza del Municipio de Tibirita. A partir de enero de 2021, el Municipio de Tibirita Cundinamarca recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los contribuyentes que se encuentren debidamente inscritos.



ARTÍCULO 98°. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El Municipio de Tibirita en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantara en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

ARTÍCULO 99°. EFECTOS DECLARACIONES. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera adelantar la Administración.

ARTÍCULO 100°. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE. El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros consolidado deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT que permita verificar dicha inscripción.

ARTÍCULO 101°. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA.

ARTÍCULO 102°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces de Tibirita, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibirita las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen. Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1° Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2° Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.



ARTÍCULO 103°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan

ARTÍCULO 104°. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 105°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Tibirita, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tibirita, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tibirita

PARÁGRAFO Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 106°. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros estarán obligados a expedir



factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo del estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo se incurrirá en la sanción por no facturar prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 107°. -OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de Tibirita.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 108°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentarlas correspondientes declaraciones tributarias Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle



B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir

C. Certificación de cancelación del registro o matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

ARTÍCULO 109°. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD Toda Novedad o Cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros de Industria y Comercio, debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, a través de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibiritá, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle

B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar

C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar

ARTÍCULO 110°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 111°. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración municipal de Tibiritá a través de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales-DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de Impuesto de Renta e Impuesto al Valor Agregado (IVA), las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y Comercio.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.



ARTÍCULO 112°. MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 113°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 114°. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tibirita y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita.

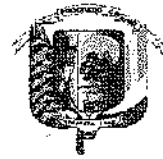
ARTÍCULO 115°. EXCEPCIONES DE LOS NO DECLARANTES. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable

ARTÍCULO 116°. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Tibirita en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario, expedido para el efecto.
7. Las personas naturales, pertenecientes al régimen simplificado o al régimen común, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de las víctimas de secuestro o la desaparición forzada se permitirá el cese definitivo de la actividad económica sujeta al impuesto o la suspensión de los procesos de cobro y causación de intereses moratorios, durante el tiempo del secuestro.

PARÁGRAFO. El Municipio de Tibirita, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se concedan mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 117°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.



3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

III. SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE ICA)

ARTÍCULO 118°. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Establézcase el Sistema de Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tibirita, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar su recaudo.

ARTÍCULO 119°. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN El Sistema de Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, se registrará por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Tibirita, para la administración, declaración, liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto de Rentas y por las normas generales que disponga el Estatuto Tributario Nacional para los sistemas de retenciones y auto-retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementarios

ARTÍCULO 120°. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tibirita, los siguientes:

1. Entidades de derecho público. La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y los que mediante resolución la de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita o quien haga sus veces designe como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Tibirita con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
5. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En ningún caso los contribuyentes del régimen simplificado podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 121°. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 122°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Tibirita.

Se aplicará retención a título del Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Tibirita, lo hagan en forma ocasional.



Las retenciones a título de Industria y Comercio practicadas, serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 123°. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO No están sujetos a retención en la fuente a Título del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes o cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con los Estatutos que en esa materia haya expedido el Consejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
5. En la venta de bienes o presentación de servicios que se realice entre agentes permanentes de retención del impuesto de Industria y comercio.
6. Cuando la operación se realice entre dos contribuyentes del régimen común y el comprador no es agente de retención permanente.

ARTÍCULO 124°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. No están sometidas a la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, las compras por valores inferiores a veintisiete (27) UVT, igualmente no se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a cuatro (4) UVT.

ARTÍCULO 125°. TARIFAS DE RETENCIÓN La tarifa de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio por compras de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad.



Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se puede establecer, la tarifa de la retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará grabada la respectiva operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad

ARTÍCULO 126°. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 127°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DEL ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 128°. TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES
Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto de Industria y Comercio a su cargo, en la declaración privada que presenten dentro de los plazos establecidos para el periodo gravable durante el cual se efectuó la retención

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo gravable

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 129°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán mensualmente en el formulario suministrado por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos para el efecto. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del



impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención.

La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 130°. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como “espectáculos públicos de artes escénicas” según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto Espectáculos Públicos del que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 153°. CAUSACIÓN. El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 154°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 155°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el Espectáculo Público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 156°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 157°. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán siendo espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las peleas de gallo.
2. Las corridas de toros.
3. Las ferias y exposiciones.
4. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
5. Los circos con animales.
6. Las carreras y concursos de carros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 1º Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

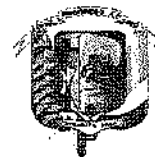
ARTÍCULO 131º. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 132º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.



ARTÍCULO 133°. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 134°. AUTORIZACION PARA EFECTUAR AUTORETENCION. Los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes, están autorizados para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos podrá autorizar mediante acto administrativo motivado a contribuyentes que no se encuentren clasificados por el Dian como grandes contribuyentes para que efectúen auto retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos deberán expedir la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 1. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, cuando no sea garante el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autorretención.

PARÁGRAFO 2. Podrán ser autorizados los Contribuyentes que perteneciendo al Régimen Común o siendo Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN, soliciten de oficio, que sean clasificados como autorretenedores, previa reglamentación expedida por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 135°. DECLARACION DE AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaraciones bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores de deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios y plazos prescritos por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita.



ARTÍCULO 136°. CAUSACION DE AUTORETENCION EN LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 137°. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 138°. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.



Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 139°. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 140°. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 141°. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30) y se le descontará el número de días correspondiente a lunes (siempre y cuando éste no sea festivo), cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dicho día. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración mensual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultasen inferiores.

PARÁGRAFO. Los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, no podrán descontar sino los días lunes, siempre y cuando éste no sea festivo.

ARTÍCULO 142°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. – Establéese las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

1. Para moteles, residencias y hostales.

CLASE	DESCRIPCIÓN	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.	\$54.000.00
B	Son clase B, los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes e inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.	\$21.000.00
C	Son clase C los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.	\$11.000.00

2. Para Parqueaderos.

CLASE	DESCRIPCIÓN	PROMEDIO METRO CUADRADO
A	Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes.	\$860.00
B	Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes e inferior 0.25.	\$640.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



CLASE	DESCRIPCIÓN	PROMEDIO METRO CUADRADO
C	Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes.	\$430.00

3. Para Bares.

CLASE	DESCRIPCIÓN	PROMEDIO POR SILLA O PUESTO
A	Son de clase A, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 o superior.	\$5.400.00
B	Son clase B los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.	\$2.100.00

4. Para los establecimientos que exploten Juegos y de Máquinas Electrónicas

CLASE	PROMEDIO METRO CUADRADO
Tragamonedas	\$34.000.00
Video Ficha	\$17.000.00
Otros	\$11.000.00

IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 143°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 144°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria.

ARTÍCULO 145°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción.



ARTÍCULO 146°. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio de la jurisdicción del Municipio de Tibirita que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 147°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visible desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 148°. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 149°. TARIFA. El impuesto complementario de Avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el valor total del impuesto de industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%), respecto de los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial.

ARTÍCULO 150°. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1° Los retiros de los avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2°. Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un periodo, sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho periodo.



PARÁGRAFO 3°. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 4°. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal de Tibirita, verificar la información suministrada por el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, cuando a través de solicitud debidamente presentada, demuestre la veracidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para no declarar el Impuesto complementario de Avisos y Tableros, durante el respectivo año gravable, y mediante acto administrativo reconocerá que el contribuyente o responsable no es sujeto pasivo de la obligación tributaria, por no cumplirse los elementos constitutivos del Impuesto de Avisos y Tableros.

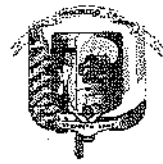
V. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 151°. BASE LEGAL El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El impuesto de espectáculos públicos, establecido por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1493 de 2011, Decreto reglamentario 1258 de 2012 y demás normas complementarias.
2. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 152°. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos, realizados en el municipio de Tibirita, entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios



7. Las exhibiciones deportivas.
8. Los espectáculos en estadios y coliseos.
9. Las corralejas.
10. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
11. Los desfiles de modas y reinados.
12. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 158°. BASE GRAVABLE. La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boletería, Cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una ellas.

PARÁGRAFO 1°. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 2°. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 159°. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), cuyo recaudo se girará a la Secretaría de Desarrollo Social y Agropecuario, o la entidad que haga sus veces, y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Servicios Administrativos, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos a Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 160º. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos como mínimo deben tener impreso:

- 1) Valor
- 2) Numeración consecutiva
- 3) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4) Entidad responsable

ARTÍCULO 161º. EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Tibirita, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Desarrollo Social y Agropecuario.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Tibirita.



5. Están exoneradas del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecidos por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 162°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos, deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 163°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Tibirita para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 164°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Tibirita y repetirá contra el contribuyente.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces, cuando exijan su exhibición.



La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Sinistro que exige la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 165°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Tibirita, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo por derechos de autor expedido por la Organización correspondiente.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No 3888 de 2007, Decreto Municipal 172 de 2012, Ley 09 de 1979, Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio, y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el



Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

9. Aforo de la boletería.

ARTÍCULO 166°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Tibirita, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos el inventario de la boletería impresa.

ARTÍCULO 167°. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo 8 días hábiles de antes de la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco 5 días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 168°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 169°. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaria de Hacienda y Servicios Públicos podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto de Rentas Municipal.

VI. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 170°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016,



reglamentado en el Decreto 943 del 2018, y en los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2, 2.2.3.6.1.1, 2.2.3.6.1.2, 2.2.3.6.1.3, 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5, 2.2.3.6.1.6, 2.2.3.6.1.7, 2.2.3.6.1.8, 2.2.3.6.1.9 y 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

ARTÍCULO 171°. - DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que el municipio presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El procedimiento para la determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones del impuesto de alumbrado público será el establecido en el presente estatuto para los demás tributos del municipio

ARTÍCULO 172°. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

También forman parte de este servicio, el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica

ARTÍCULO 173°. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio. Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 174°. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Tibirita.



ARTÍCULO 175°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores urbano y/o rural residentes en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, incluidos los sectores residencial, industrial, comercial, las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 176°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser beneficiario real o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación ubicados en la jurisdicción territorial de Tibirita.

ARTÍCULO 177°. BASE GRAVABLE. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será; Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio, el cual deberá tener en cuenta el Rango de Avalúo. Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en KW instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

ARTÍCULO 178°. LAS TARIFAS por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Tibirita, serán las siguientes:

1.- PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA DOMICILIARIA. Corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

No.	USUARIO	TARIFA MENSUAL
01	Residencial Estratos 1	7%
02	Residencial Estratos 2	8%
03	Residencial Estratos 3	9%
04	Residencial Estratos 4	10%
05	Sector Comercial	13%
06	Sector Industrial	13%
07	Sector Oficial	13%



PARÁGRAFO. Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica porque sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, será una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 1 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 179°. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Para cumplir este fin la administración municipal podrá:

- 1) Efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y auto generadores
- 2) Celebrar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y auto generadores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración, y para cumplir este objetivo se faculta al alcalde para celebrar convenios de recaudo en las condiciones que establezca las autoridades nacionales de regulación de energía.
- 3) Establecer formularios para que los sujetos pasivos autoliquiden el impuesto

PARAGRAFO: El cobro del Impuesto Alumbrado Público se adelantará hasta tanto se suscriba el convenio con la empresa de servicio público establecida en el numeral 2 de este artículo, lo cual no podrá superar el último día hábil de mes de junio de 2021.

ARTÍCULO 180°. PARA LOS GENERADORES, COGENERADORES Y/O AUTO GENERADORES que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte. por kW instalado, este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerado además de la energía generada adquiera energía



adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

3.- PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS QUE EJERZAN LABORES EN EL MUNICIPIO DE TIBIRITA. Serán gravadas en el nueve por mil (9 x 1000) sobre sus ingresos brutos y se liquidara mensualmente.

Parágrafo 1. El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Parágrafo 2. Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio, pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

ARTÍCULO 181°. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 182°. EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial independiente de quien ostente la propiedad.

VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 183°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.



ARTÍCULO 184°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituye la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Tibirita

ARTÍCULO 185°. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 186°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la solicitud de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de Tibirita, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la licencia, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 187°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el área total a intervenir solicitada en la licencia, expresada en Número de lotes, Parcelas, Particiones o Área intervenida en Hectáreas (Ha) o Metros cuadrados (M2).

ARTÍCULO 188°. TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana corresponderá según la solicitud realizada de la siguiente manera:

CLASE DE SOLICITUD	TARIFA
URBANISMO	$(6 \text{ UVT}) + (6 \text{ UVT} * \text{No. de Lotes}) + (20 \text{ UVT} * (\text{Área en M2} / 10000))$.
PARCELACION	$(7.5 \text{ UVT} * \text{No. Parcelas resultantes})$
SUBDIVISION y sus modalidades (Rural, Urbana y reloteo)	$(7.5 \text{ UVT}) * (\text{No. Particiones a realizar})$
CONSTRUCCIÓN vivienda urbana y rural (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación,	$(1.5 \text{ UVT}) * (\text{Área en M2}) * (0.1)$

Restauración, Reforzamiento estructural, Reconocimiento)		
CONSTRUCCIÓN USO COMERCIAL E INSTITUCIONAL	(2 UVT) * (Área en M2) *(Coeficiente)	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 105 M2	0,08
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,085
	Más de 201 m2 a 250 M2	0,09
	Más de 251 m2 a 300 M2	0,095
	Más 300 M2	0,1
CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL	(3 UVT) * (Área en M2) *(Coeficiente)	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 105 M2	0,09
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,095
PROPIEDAD HORIZONTAL	Más de 200	0,1
	Área	Tarifa (expresada en UVT)
	De 1 M2 a 250 M2	7
	Más de 251 M2 a 500 M2	14
	Más de 501 m2 a 1000 M2	28
	Más de 1001 m2 a 5000 M2	56
	Más de 5001 M2 a 10000 M2	84
	Más de 10001 M2 a 20000 M2	112
	Más de 20000 M2	140
DEMOLICIÓN*	(Coeficiente*0,5 UVT*(Área a demoler en M2)	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 5000 M2	0,04
	De 5001 M2 a 10000 M2	0,045



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



	Más de 10000 M2	0,05
CERRAMIENTO*	(0,05UVT)*(Área a Encerrar en M2)	
INTERVENCIÓN Y OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	3UVT	
* Siempre que haga parte de una Solicitud integral de Construcción		

ARTÍCULO 189°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia construcción o urbanismo en cualquiera de sus modalidades; de Urbanización y sus modalidades; de subdivisión y sus modalidades las cuales se causaran tantas veces como se autorice por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 190°. EXENCIONES. Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de interés social o prioritario que desarrolle o tenga participación el municipio de Tibirita u otras entidades públicas y/o privadas, en los términos en que se definen estos conceptos en las leyes nacionales. Igualmente las edificaciones excluidas del pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 191°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En cualquiera de sus modalidades, será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, quien determinará y hará la liquidación correspondiente del valor a pagar por concepto del impuesto conforme a las tarifas indicadas en este estatuto, previa a la expedición de la cual se expedirá cuando se aporte copia del pago realizado por concepto del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 192°. DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. La Administración municipal a través de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, expedirá las licencias de urbanismo y construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, y los lineamientos específicos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015 y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03-01-16
ESTATUTO DE RENTAS



PARÁGRAFO. Las solicitudes de licencias, se harán conforme a los formularios autorizados por el Gobierno Nacional y Resolución 0463 del 13 de julio de 2017 y/o las que le modifiquen.

ARTÍCULO 193°. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 194°. EXENCIONES Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantados por el Municipio de Tibirita, o por los entes descentralizados de carácter municipal. Así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden departamental y nacional, siempre y cuando su objeto sea institucional, vial y de equipamiento urbano.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Tibirita, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, mediante acto administrativo.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Tibirita.
4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, que sean construidas por entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.



VIII. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 195°. BASE LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 196°. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público en general, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares, que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M²).

ARTÍCULO 197°. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. Para efectos del presente capítulo, no se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO. Quedan exentos del impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 198°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se causa desde el momento de la colocación, previo a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



solicitud de autorización y registro del medio publicitario como vallas, avisos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

El período gravable es por cada mes o fracción de mes de colocación o fijación de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 199°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal

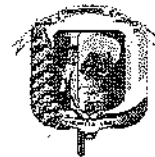
ARTÍCULO 200°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual las Personas naturales o jurídicas o Sociedades de hecho propietarias de las vallas

ARTÍCULO 201°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de cualquier modalidad de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 202°. BASE GRAVABLE. La base gravable para los responsables del Impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituida por el área en metros cuadrados (M^2) de cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteleras, anuncios, letreros, mogadores, avisos, globos y otros similares, que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ($8 m^2$).

ARTÍCULO 203°. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual se expresan en Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, para la vigencia del año 2021, serán las siguientes:

VALLAS	
Dimensión	Tarifa
Menos de $8 M^2$	0
De $8 M^2$ a $10 M^2$	4 UVT
Más de $10 M^2$	6 UVT



GLOBOS ANCLADOS, DUMMYS Y OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
Dimensión	Tarifa
De 8 M ² a 10 M ²	4 UVT
Más de 10 M ²	6 UVT

En concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, en ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto de cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 204°. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, cuando esta sea de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal
2. Las entidades de beneficencia o de socorro
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 205°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responderán solidariamente por el Impuesto no cancelado oportunamente y por las correspondientes sanciones que se causen por la Publicidad Exterior Visual, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, edificaciones y/o vehículos que permitan la colocación de medios de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 206°. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 207°. SANCIONES. De conformidad con el artículo 13 de la ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales,



sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Visual Exterior colocada en lugares prohibidos o sin el lleno de los requisitos formales y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Visual Exterior, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

IX. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 208°. BASE LEGAL. Establézcase con cargo al Predial, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 209°. CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto Predial.

ARTÍCULO 210°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 211°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto predial.

ARTÍCULO 212°. HECHO GENERADOR El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial unificado como gravamen complementario del mismo.

ARTÍCULO 213°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto predial unificado.



ARTÍCULO 214°. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 215°. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL La sobretasa Bomberil será liquidada oficialmente por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 216°. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento de los cuerpos de Bomberos, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 217°. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados en la administración municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán depositados, previa presentación de un proyecto de inversión anual, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al de recaudo, en la cuenta bancaria de la entidad que preste del servicio y este habilitada legalmente para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cuerpo de Bomberos Voluntarios que preste el servicio deberá presentar un informe trimestral al quinceavo (15) día hábil siguiente de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos por el concepto de la sobretasa. Dicho informe deberá suscribirse por el Representante Legal y Contador o Revisor Fiscal de la Institución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto el Municipio Tibirita no cuente con un cuerpo de Bomberos, contratara los servicios de los Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 218°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta



denominado "Fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 219°. MANEJO DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Tibirita realizará las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

X. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 220°. BASE LEGAL La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 221°. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 222°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Tibirita, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 223°. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 224°. HECHO GENERADOR Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tibirita. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 225°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTÍCULO 226°. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Tibirita, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 227°. DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1° Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2° Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



ARTÍCULO 228°. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 229°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 230°. DECLARACIONES EN CERO. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en cualquier entidad territorial durante los últimos cuatro períodos gravables.

ARTÍCULO 231°. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no al Municipio de Tibirita podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.



PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

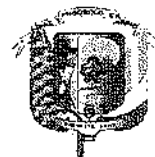
ARTÍCULO 232°. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Municipio de Tibirita deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - seguida del nombre de la entidad territorial".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el municipio deberá comunicarse por escrito por el alcalde, Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces en el Municipio, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 233°. RESPONSABILIDAD PENAL. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal del municipio de Tibirita, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTÍCULO 234°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En virtud del artículo 59 de la Ley 488 de 1998, la Fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Tibirita a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 235°. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



TASAS PARAFISCALES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 236°. BASE LEGAL. La Estampilla Pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009, cuyos recursos se orientarán a garantizar el funcionamiento del Sistema Municipal de Cultura, el fomento y el estímulo de la cultura, el desarrollo cultural y la financiación de proyectos culturales contemplados en el plan de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 237°. CAUSACIÓN. El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

ARTÍCULO 238°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es sujeto activo de la *Estampilla Pro Cultura* que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 239°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la *Estampilla Pro Cultura*, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 240°. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN. El hecho generador del gravamen de la *Estampilla Pro Cultura* lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 241°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la *Estampilla Pro cultura* está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Tibirita y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).



ARTÍCULO 242°. TARIFAS. Para todos los casos, la tarifa con que se gravara la *Estampilla Pro cultura* será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable respectiva.

ARTÍCULO 243°. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA. El Municipio de Tibirita, a través de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal, efectuará la liquidación y descuento de la *Estampilla Pro cultura* al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicará sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO. Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Tibirita, aplicarán el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de *Estampilla Pro cultura*, se transferirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 244°. EXENCIONES. . Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura, las siguientes actuaciones:

1. Los contratos, convenios y actividades culturales que se realicen con entidades Departamentales, Municipales y Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.
2. Los contratos Interadministrativos y convenios de Fiducia, empréstitos y/o de operaciones de crédito público, los contratos de arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actué como beneficiario.
3. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del Régimen Subsidiado.
4. Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
5. Los pagos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor.



7. Las demás actuaciones que conforme a la ley sean declaradas exentas.

ARTÍCULO 245°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado para los siguientes fines:

1. Un diez por ciento (10%) del recaudo se destinara a la seguridad social del creador y del gestor cultural, en los términos del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, tal como establece el Decreto 4947 de 2009, para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado;
2. Un veinte por ciento (20%) será destinado al pasivo pensional del Municipio de Tibirita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
3. No menos del diez por ciento (10%) para el Servicio Público Bibliotecario, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, en concordancia con el artículo 24 de la ley 397 de 1997. En ningún caso estos recursos se podrán destinar para funcionamiento o nómina de las respectivas bibliotecas.
4. Realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales a las que se refiere el artículo 18 de la Ley 397 de 1997;
5. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran;
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que se deriven de la actividad sociocultural del municipio;
7. Promover el diseño y puesta en marcha del Plan Municipal de Cultura contando con la participación de las diferentes Comunas y Corregimientos que componen el municipio;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



8. La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que desarrolle la Secretaría de Desarrollo Social y Agropecuario del Municipio de Tibirita.
9. Fomentar la formación artística y la capacitación técnica, pedagógica, política y cultural de las y los creadores y gestores culturales del municipio.
10. Fomentar la investigación, preservación, rehabilitación, promoción, el fomento y protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico del municipio.
11. Vincular a los medios de comunicación de carácter comunitario en la implementación de procesos pedagógicos de producción audiovisual con los artistas y cultores y en el agenciamiento de campañas y programas que promuevan la cultura y la convivencia en el municipio.
12. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, que surjan del trabajo de las organizaciones culturales y/o la iniciativa de los artistas y cultura del municipio.
13. Fomentar la realización de festivales, encuentros, seminarios y todo tipo de eventos que contribuyan a promocionar las artes y las expresiones culturales que se cultiven en las diferentes comunas y corregimientos del municipio y que contribuyan a la formación de públicos.

PARÁGRAFO. Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro cultura, entrarán a formar parte del inventario de la Secretaría de Desarrollo Social y Agropecuario y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de Tibirita.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Secretaría de y Agropecuario o quien haga sus veces se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y en el país.

ARTÍCULO 246°. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados provenientes de la *Estampilla Pro cultura* se manejarán a través de un fondo cuenta dentro del Presupuesto General del Municipio, denominado *FONDO*



DE CULTURA MUNICIPAL, su administración será responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Social y Agropecuario y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 247°. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. como órgano responsable directo de la ejecución de los programas y actividades contempladas en el artículo anterior, asumirá las siguientes funciones:

1. Elaborar anualmente un Plan de Acción Anual en el que se definirán las actividades que desarrollarán y el presupuesto correspondiente de cada una de ellas y concertarlo con el Consejo Municipal de Cultura, observando las normas de ejecución presupuestal vigentes en el Municipio de Tibiritá;
2. Velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos derivados de la Estampilla Pro cultura;
3. Velar por el eficiente y oportuno pago de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a la cuenta de la —Estampilla Pro cultura, debidamente autorizados en el Plan de Acción Anual, el presupuesto y el programa anual mensualizado de caja aprobado por el Consejo Municipal de Política Fiscal;
4. Preparar y rendir los informes financieros correspondientes.

ARTÍCULO 248°. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. Facúltase al alcalde Municipal para hacer las incorporaciones presupuestales que ingresen por el cobro de la *Estampilla Pro cultura* en el Municipio de Tibiritá del presente acuerdo.

ARTÍCULO 249°. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la estampilla pro cultura será ejercido por la Secretaria de Desarrollo Social y Agropecuario.

PARÁGRAFO 1° La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el municipio.



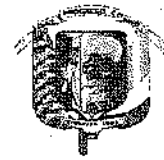
PARÁGRAFO 2º El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro cultural será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

II. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 250º. BASE LEGAL Establézcase en el Municipio de Tibirita la *Estampilla Pro Bienestar del Adulto mayor, Instituciones y Centros de Vida para la tercera edad*, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de los Centros de Bienestar del Adulto mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 251º. DEFINICIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

- A. **CENTRO VIDA.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- B. **ADULTO MAYOR.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.
- C. **ATENCIÓN INTEGRAL.** Se entiende como Atención Integral al Adulto mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- D. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación



cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- E. **GERIATRÍA.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- F. **GERONTÓLOGO.** Concepto Modificado por el art.1, Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- G. **GERONTOLOGÍA.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 252°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 253°. CAUSACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Tibirita actuarán como agentes de retención de la *Estampilla Pro Bienestar del Adulto mayor*, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 254°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 255°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generador de la *Estampilla Pro Bienestar del Adulto mayor*.

ARTÍCULO 256°. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de Tibirita, con las personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 257°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adicción, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 258°. TARIFAS. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

ARTÍCULO 259°. LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. El valor de la *Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad* será retenido por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos y las áreas de contabilidad o quien haga sus veces en las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Tibirita, en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.

PARÁGRAFO. Las entidades conforman el Presupuesto del Municipio de Tibirita deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto.

ARTÍCULO 260°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto mayor se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida y el porcentaje restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto mayor —CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de Tibirita, sin perjuicio de



los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

ARTÍCULO 261°. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 262°. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Secretaría para el Desarrollo Social y Agropecuario del Municipio, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO 1°. El Municipio podrá suscribir convenios y/o contratos con entidades legalmente constituidos para el manejo de los Centros Vida o centros de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO 2°. Se autoriza al señor alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 263°. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los Adultos mayores, según la normatividad vigente.

ARTÍCULO 264°. SERVICIOS. Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto



11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 265°. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

III. ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 266°. AUTORIZACION LEGAL. Ley 1845 del 17 de julio de 2017

ARTÍCULO 267°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tibiritá.

ARTÍCULO 268°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la Administración municipal y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 269°. HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro Electrificación rural:

La suscripción de contratos de obra pública que celebre el Municipio de Tibiritá y sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Tibiritá,

La celebración de convenio de cooperación o asociaciones con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipio, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



PARÁGRAFO 2. No causan el tributo los contratos que la administración celebren para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad per cápita de capacitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3. Tampoco causan la estampilla la celebración de convenio o sus adiciones cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario en los cuales participe el municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 270°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas sea privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

ARTÍCULO 271°. TARIFA. Será el 1% del valor de los contratos y/o convenios con formalidad plenas y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 272°. EL VALOR ANUAL de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el (10%) por ciento del presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 273°. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla se destinará de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 274°. CAUSACION Y PAGO. La estampilla se causa en el momento del primer pago o del anticipo del contrato celebrado con formalidades plenas y/o sus adiciones, y se paga mediante el mecanismo de retención en la fuente.

Parágrafo: Los valores liquidados por concepto de la presente estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano

ARTÍCULO 275°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.



ARTÍCULO 276°. OBLIGACION DE RENDIR INFORME. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos los informes que esta estime pertinentes para ejercer la función de fiscalización y auditoria al recaudo de esta Estampilla.

IV. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA (FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD)

ARTÍCULO 277°. BASE LEGAL. La contribución es autorizada por la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 278°. DEFINICIÓN DEL FONSET. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de Tibirita Cundinamarca, es un fondo cuenta y debe ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica. Será administrado por el Alcalde, según el caso, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO 1° También formarán parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden Departamental, Nacional e Internacional y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO 2° También formarán parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, nacional, departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 279°. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la celebración de los contratos y/o adiciones a los mismos.

ARTÍCULO 280°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita como contratante es el sujeto activo de la contribución Especial sobre contratos de obra pública, y en él



radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 281°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y todos aquellos en quienes se realice el hecho generador de la contribución a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO 1° En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2° En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6° de la ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 282°. HECHO GENERADOR. Lo constituye suscripción o adición de contratos de obra, así como la suscripción de contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, que se celebren en dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 283°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida, para efectos de esta contribución, por el valor total del contrato o de la adición o anticipo si lo hubiere, independientemente de la modalidad de ejecución y pago.

PARÁGRAFO 1°. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicara descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO 2°. En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensara con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 284°. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



pública, de conformidad con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 .

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO 3º. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.



Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 285°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato. Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO. Las entidades que hacen parte del presupuesto del municipio actuarán como agentes retenedores de la contribución cuando suscriban contratos que se encuentren gravados. Para tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el presente artículo.

Los recursos retenidos por concepto de la contribución deberán ser trasladados a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación,

ARTÍCULO 286°. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Tibirita.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 15% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo alcalde Municipal.



ARTÍCULO 287°. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el Municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 288°. CONCEPTO. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

ARTÍCULO 289°. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el municipio de Tibirita el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la Ley 142 de 1.994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

V. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

ARTÍCULO 290°. CREACION DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Créese en el Municipio de Tibirita de Cundinamarca la tasa pro deporte y recreación,



como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 291°. DESTINACION. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 292°. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Administración municipal de Tibirita.

ARTÍCULO 293°. HECHO GENERADOR. La tasa pro deporte y recreación creada en el presente acuerdo municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración municipal de Tibirita, sus



Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Tibirita posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. TRANSFERENCIA. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 294°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 295°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración municipal sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 296°. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 293° de la presente Acuerdo.

ARTÍCULO 297°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.



ARTÍCULO 298°. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente Administración Central del Municipio de Tibirita, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Tibirita, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 299°. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 296 del presente acuerdo Municipal, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Tibirita como ente territorial en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 300°. RECAUDO Y GIRO. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Municipio Tibirita será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal, dichos recursos serán administrados por la Secretaría de Desarrollo Social y Agropecuario para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.



II. TASA CONTRIBUTIVA POR ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 301°. BASE LEGAL. Creada por el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 732 de 2002, reglamentada mediante Decreto 0007 de 2010 y cuya interpretación fue establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1371 del 2000 y en el Concepto del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 302°. DEFINICIONES. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

1. **COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN.** Es el órgano asesor, consultivo, de veeduría y de apoyo a la alcaldía Municipal, y segunda instancia de atención de reclamos por el estrato asignado; creado por la ley; sin personería jurídica; y cuyo funcionamiento estará financiado con recursos provenientes de la Alcaldía municipal y del concurso económico de las Empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999. El Comité Permanente de Estratificación deberá conformarse por medio de Decreto del alcalde Municipal, según lo previsto en el artículo 101.5 de la Ley 142 de 1994.
2. **SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.** El servicio de estratificación se define como el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.
3. **REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN.** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los



estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

4. **ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN.** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.
5. **APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN.** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.
6. **TASA CONTRIBUTIVA.** Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.
7. **CONCURSO ECONÓMICO.** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 303°. CAUSACIÓN. La tasa se causa en el momento en que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y



operaciones en Tibirita determinan el valor a facturar a cada usuario residencial en el municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 304°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 305°. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Tibirita, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complemente, modifique o derogue.

ARTÍCULO 306°. HECHO GENERADOR El hecho generador es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 307°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el municipio de Tibirita por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 308°. COSTO ANUAL DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto Municipal 377 de 2011, el (la) Secretario (a) Municipal de Planeación estimará el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación para que sea incluido en el proyecto anual de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Nacional 0007 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 1º. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 309°. MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. El monto del concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Municipio de Tibirita se calculará teniendo en cuenta la formula prevista en el artículo 3º del Decreto Nacional 0007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Para determinar el monto del concurso económico es necesario contar con:



III. TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 315º. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por este concepto las fijará el alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

IV. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 316º. BASE LEGAL. Los derechos de explotación de las rifas serán de conformidad con la Ley 643 de 2001, reglamentado por el Decreto 1968 de 2001 y la demás normatividad que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 317º. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 318º. CAUSACIÓN. La causación Derecho de explotación de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este derecho se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 319°. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto de Rifas Menores es mensual.

ARTÍCULO 320°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Tibirita; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 321°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

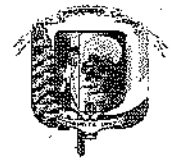
ARTÍCULO 322°. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de Tibirita para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 323°. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 324°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores del Municipio de Tibirita, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 325°. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 326°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.



ARTÍCULO 327°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Alcaldía Municipal de Tibiritá.
2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 328°. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 329°. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa;
2. Descripción del plan de premios y su valor;
3. Número de boletas que se emitirán;
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará;
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este;



6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 330°. TERMINO DEL PERMISO Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 331°. EXENCIONES Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2025:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional

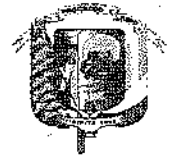
V. REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 332°. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes, Decreto 401 de 1990.

ARTÍCULO 333°. DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 334°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 335°. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de



la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 336°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de TIBIRITA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 337°. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 338°. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T).

PARÁGRAFO REQUISITOS PARA EL REGISTRO. El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de una (01) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 339°. La expedición de documentos administrativos constancias, certificaciones tendrá un valor de 9,900 se ajustara anualmente de acuerdo al IPC.



VI. PAGO DE DERECHOS POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 340°. DERECHOS DE SERVICIOS POR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Los servicios prestados por las diferentes Secretarías del Municipio que no se hayan tasado en el presente Estatuto y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del municipio, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica. 0.5 (U.V.T) y las que requieran visita técnica un 1 (U.V.T)

PARÁGRAFO. Cada Secretaria debe colocar en un lugar visible el listado de servicios que tienen costo de derechos. Igualmente debe abrirse o indicarse la cuenta bancaria donde se depositará el costo del servicio.

ARTÍCULO 341°. OTROS SERVICIOS Y DERECHOS. El alcalde reglamentará los servicios y derechos que requieran ser cancelados previamente, estableciendo una tarifa hasta de tres 3 (U.V.T), de acuerdo a los precios de mercado que se establezcan en los considerandos del acto administrativo.

PARÁGRAFO: los aprovechamientos, entendido como los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial, se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, en cuenta designada para el efecto.

VII. OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 342°. DEFINICIÓN. Son los valores que se deben pagar al Municipio de TIBIRITA, los propietarios de los vehículos de transporte público que operan en el municipio.



ARTÍCULO 343°. TARIFA. se deberá pagar una tarjeta de operación anual por el valor equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) en el mes de febrero a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. La cual debe renovarse antes de la fecha de vencimiento.

CAPITULO II. MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 344°. DEFINICIÓN. Las multas son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan, transgredan o violan una norma tipificada por Ley.

El incumplimiento de las normas legales establecidas para las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos, la presentación de declaraciones, el reporte de novedades, la contestación de requerimientos y citaciones, el cumplimiento con disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbanístico, regulación del espacio público, violación de las normas de tránsito y del código de Policía y del medio ambiente; conlleva a la imposición de multas y sanciones pecuniarias a favor del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 345°. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS Y SANCIONES. Los recursos recaudados por sanciones pecuniarias impuestas por el Municipio de Tibirita se clasifican en:

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Tibirita por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

SON MULTAS DE PLANEACIÓN. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

SON MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. El procedimiento para la aplicación de las multas contenidas en el presente artículo, deberán ser reglamentados por la administración municipal conforme a las disposiciones de Ley.



I. COMPARENDO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 346°. FUNDAMENTO LEGAL. La Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 347°. OBJETO Y ALCANCE. El Comparendo ambiental es un instrumento

que le permite al municipio de Tibirita generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos.

ARTÍCULO 348°. SUJETO ACTIVO. Son sujetos activos de la aplicación del comparendo ambiental el alcalde del municipio, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones Municipales de Policía, fundaciones, ONG, con el apoyo de la Policía Nacional y Tránsito Municipal cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.

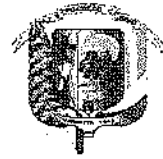
PARÁGRAFO. Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos, el alcalde podrá suscribir convenios con entidades oficiales cuyo objeto sea la protección del medio ambiente tal como entidades de Parques Nacionales u otras adscritas al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 349°. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del comparendo ambiental son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia, en calidad de arrendatarios o propietarios de inmuebles, propietarios, gerentes, representantes legales de todo tipo de industria o empresa, personas responsables de recintos, espacios públicos o privados, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos que incurran en algunas de las faltas relacionadas con la inadecuada disposición o mal manejo de los residuos sólidos o escombros.

ARTÍCULO 350°. INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo a la convivencia ciudadana, las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



1. Sacar la basura en horarios o fechas no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. Usar de manera indebida los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer inadecuadamente la basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros en los diferentes ecosistemas, lagunas, quebradas, espacios públicos.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos o en lugares no autorizados.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de las basuras y escombros.
9. Presentar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios públicos no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle un manejo inadecuado a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el traslado de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por la autoridad competente.



18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

PARÁGRAFO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, plazas, parques, senderos, escalas, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillados o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes entre otros.

ARTÍCULO 351°. SANCIONES Y RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental se aplicarán a través de la Secretaría de Gobierno e Inspectores Municipales de Policía con el apoyo de la Policía Nacional; para ello se adelantará un procedimiento breve que consistirá en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante dos (2) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, entidades de apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, u otra institución oficial con quien se haya suscrito convenio de colaboración.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el adecuado manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. De llegar a reincidir y después de habersele garantizado el debido proceso, se impondrán las siguientes Multas:

3.1. Multa hasta por cuarenta y siete (47) unidades de valor tributario mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

3.2. Multa hasta de cuatrocientos setenta y un (471) unidades de valor tributario mensual vigente por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a ciento dieciocho (118) unidades de valor tributario mensuales legales vigentes.

3.4. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato



persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO III. CONTRIBUCIONES

I. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 352°. BASE LEGAL. La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 353°. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o redesarrollo definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Tibirita, podrá cobrar la contribución de Valorización a su favor por obras que ejecute la Nación o el Departamento de Cundinamarca o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTÍCULO 354°. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 355°. PERÍODO DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, durante y después de ejecutada la obra, planes o



conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 356°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 357°. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios, tenedores o poseedores de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, que reciban o vayan a recibir un beneficio como consecuencia de la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO 1. Si el inmueble está en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

ARTÍCULO 358°. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con toda obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien, el tenedor y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 359°. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de interés público de amplia cobertura, relacionadas con el desarrollo del sistema vial, la remodelación y renovación urbana y de servicios públicos, tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, vías peatonales, construcción de



puentes vehiculares y peatonales, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes con sus respectivos equipamientos urbanos, servicios y obras complementarias; acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobadas previamente mediante acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. El alcalde municipal garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 360°. BENEFICIO ECONÓMICO. Es el mayor valor económico o incremento en el valor comercial de los inmuebles localizados en la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, por causa única y exclusiva de su ejecución.

PARÁGRAFO 1. El beneficio Económico generado con la construcción de una obra de interés público, constituye el fundamento de los procesos de factorización y asignación de las contribuciones. Por lo tanto, es el alma del Sistema de la Contribución por Valorización.

PARÁGRAFO 2. Beneficio de Carácter Local. recae sobre los bienes raíces que se benefician con la ejecución de una obra pública, que se ejecute exclusivamente en determinada zona del municipio.

PARÁGRAFO 3. Beneficio de Carácter General. recae sobre todos los bienes raíces del municipio con la ejecución de una obra pública que se realiza exclusivamente en él.

ARTÍCULO 361°. ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio de Tibirita, a través de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos o quien haga sus veces, realizará las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización, por obras ordenadas por este sistema, ya construidas, en construcción o que se construyan directamente, por delegación, por concesión o concertación, por este organismo, o por cualquier otra entidad de derecho público.

ARTÍCULO 362°. CONTRATACIÓN. La Administración municipal de Tibirita, antes de proceder a la contratación de la obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se hayan reunido los siguientes requisitos:



- a) Inclusión de la obra o conjunto de obras en el plan de ordenamiento territorial del Municipio.
- b) Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

ARTÍCULO 363°. PREDIOS NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a) Los bienes de uso público, es decir los que pertenecen a una entidad de Derecho Público y su uso es de todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, casas comunales, hospitales y puestos de salud.
- b) Los templos de todas las religiones destinados exclusivamente al culto, y las Instituciones Educativas de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO. La excepción solo se aplicará al área dedicada o afectada especialmente a los fines anteriormente enunciados.

ARTÍCULO 364°. APROBACIÓN DE LA OBRA. Para que pueda ser aprobada la realización de una obra o conjunto de obras de interés público por el sistema de valorización, ésta deberá estar incluida en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tibirita o aprobada por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, y deberá ser aprobada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal (excepto lo que sea determinado por la Ley).

ARTÍCULO 365°. PROCESO PARA LA APROBACIÓN. En adelante para aprobar una obra o conjunto de obras de interés público por el sistema de Valorización, la Administración municipal deberá presentar ante el Concejo Municipal:

- ✓ Definición del proyecto.
- ✓ Delimitación de la zona de influencia.
- ✓ Diagnóstico socioeconómico de dicha zona.
- ✓ Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
- ✓ Estimación del presupuesto del proyecto y su recuperación y
- ✓ Posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

ARTÍCULO 366°. ORDENACIÓN. Con el cumplimiento de los anteriores requisitos el Concejo Municipal de Tibirita, a iniciativa del señor alcalde, fijará



mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, atemperándose a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 126 de la Ley 388 de julio 18 de 1997 El alcalde de Tibirita, durante la vigencia de cada plan cuatrienal, podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización local de obras que sean solicitada por el 55% de los propietarios de predios o de unidades habitacionales beneficiados por la obra bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra en un 25% por lo menos.

ARTÍCULO 367°. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Administración municipal el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras por el sistema de Valorización, las cuales se ajustarán a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y Ley 388 de 1997, las que las adicionen o modifiquen y sus Decretos reglamentarios y complementarios y las demás disposiciones de orden Nacional, Departamental o Municipal que fueren del caso.

ARTÍCULO 368°. DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el Sistema de Valorización.

ARTÍCULO 369°. PROCESO DE LA DISTRIBUCIÓN. Entre otros aspectos, el proceso de distribución de una obra de interés público, requiere:

- a) Elaboración de los proyectos y planos de inmuebles afectados.
- b) Censo de Predios.
- c) Liquidación de la contribución y sujeto pasivo de la misma
- d) Tasa de Interés de Financiación y de mora
- e) Descuentos por pronto pago
- f) Beneficio de plazo
- g) Notificación y recursos.

ARTÍCULO 370°. MONTO TOTAL DISTRIBUIBLE. Para la liquidación de la contribución de Valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra,



plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como: estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, obras base y complementarias, instalaciones, reajustes, interventorías, obras de ornato, amueblamiento urbano, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

ARTÍCULO 371°. DISTRIBUCIÓN PARCIAL. De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Tibirita, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos, y de acuerdo con otras fuentes de financiación, que sólo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 372°. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN. El método que se utilizará en el municipio de Tibirita para distribuir la contribución generada por obra, plan o conjunto de obras que causen beneficio, es el siguiente:

- a) **Método de los factores de beneficio.** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos, que califican las características diferenciales más sobresalientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras, escogido su valor entre los límites del beneficio generado por ellas. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

A un mismo predio podrá asignársele distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores, de acuerdo con sus características, con la finalidad de gravarla en las mejores condiciones de equidad.

PARÁGRAFO 1°. Dado el caso que la base de liquidación sea el área, para los lotes y casa lotes será el área de superficie, y para edificaciones de propiedad horizontal será el área construida, para el caso de apartamentos que estén en proyecto de realización su área base de liquidación será el área de superficie como también para los garajes descubiertos.

PARÁGRAFO 2°. Se podrá utilizar en los casos que sea pertinente el Método de doble avalúo, que consiste en distribuir el presupuesto o costo en proporción a los



mayores valores económicos de cada predio, deducidos mediante avalúos comerciales realizados antes de iniciar la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras y una vez concluidas las mismas.

Este método sólo será aplicable cuando la distribución se realice con posterioridad a la terminación de la obra.

A un mismo predio podrá asignársele distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores, de acuerdo con sus características, con la finalidad de gravarla en las mejores condiciones de equidad.

ARTÍCULO 373°. MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos o quien haga sus veces conservará en su archivo la fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de Distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución. **ZONA DE INFLUENCIA.** Zona de influencia es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 374°. CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y/o mixtos, teniendo en cuenta:

1. El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.
2. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del Municipio.
3. El tipo de beneficios generados por la obra.
4. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.
5. Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

ARTÍCULO 375°. MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la zona de distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.



ARTÍCULO 376°. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Los propietarios o poseedores de inmuebles que han de ser gravados con contribución de Valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados a través de los diferentes medios de comunicación social, para ejercer su derecho al control social de los recursos públicos acogiéndose a la Ley 850 de 2003 sobre veedurías ciudadanas.

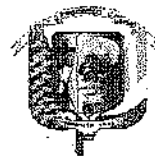
De esta forma, los ciudadanos del municipio de Tibirita Cundinamarca, en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

PARÁGRAFO. Para los fines de este artículo, se enviará comunicación a las Juntas de Acción Comunal que se encuentren dentro de la Zona de Influencia afectada por la Contribución de Valorización para que se acojan a la Ley 850/03.

ARTÍCULO 377°. APROBACIÓN DEL MONTO DISTRIBUIBLE. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos determinará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 378°. APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, elaborará la distribución de las contribuciones con base en el monto Distribuible previo acuerdo del Concejo Municipal, expedir el acto administrativo mediante resolución, junto con la autorización de la asignación y determinación de las formas de pago, plazo e intereses para la cancelación de la contribución.

ARTÍCULO 379°. ANÁLISIS JURÍDICO. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, presentará un análisis jurídico de toda la actuación y se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo Municipal que decreta el cobro de la contribución de Valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho a ejercer el control social; Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total Distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.



ARTÍCULO 380°. RESOLUCIONES RECTIFICADORAS. Corresponde a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos o quien haga sus veces, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente; correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución. Contra estos actos administrativos procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 381°. INDIVIDUALIDAD. De acuerdo con la contribución del gravamen aprobado y teniendo en cuenta los datos consignados en el censo catastral, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos procederá a asignar el gravamen.

ARTÍCULO 382°. PROCEDIMIENTO. La asignación se hará por medio de resolución motivada, en cuya parte resolutive se indicarán el nombre del sujeto pasivo de la contribución, la nomenclatura del inmueble, la cédula catastral, la matrícula inmobiliaria, el área base de liquidación, la cuantía de la contribución, las formas de pago, la Fecha inicial del cobro de la contribución de valorización o la exigibilidad, los recursos que preceden contra ella.

ARTÍCULO 383°. OBRAS DEL PLAN GENERAL. Cuando un inmueble resulte beneficiado por la construcción de diversas obras, ordenadas por el Concejo de Tibirita, se impondrá al propietario o poseedor una contribución por cada una de ellas, pero si tales obras hacen parte de un plan general de obras o de una etapa del plan vial, el gravamen total podrá liquidarse como si se tratara de una sola.

ARTÍCULO 384°. NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN. Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigne la contribución individual, se notificarán personalmente y de conformidad al código contencioso administrativo, contra la cual procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 385°. ACTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTE. Para la exigibilidad del gravamen de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 386°. CONSULTA DEL CONTRIBUYENTE. Para todos los efectos se establece una instancia especial previa al ejercicio de los recursos legales, en la cual



el contribuyente podrá consultar el gravamen asignado con los funcionarios que la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, designe para tal fin. En dicha instancia se procederá a verificar, corregir y aclarar las dudas que exprese el contribuyente.

La anterior instancia se cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que asigna el gravamen, mediante auto que hará parte integral de la citada resolución. Esta decisión deberá proferirse dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 387°. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre, teléfono, y la dirección del recurrente, para envío de citaciones y notificaciones.

ARTÍCULO 388°. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Concluido el término para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho y en los de conveniencia si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

ARTÍCULO 389°. EXIGIBILIDAD. La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

ARTÍCULO 390°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez asignada la contribución y ejecutoriado el acto administrativo que la impone, deberá ser



comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así dar cumplimiento al Art. 239 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 391°. SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. La certeza de la contribución no depende del acierto en la asignación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

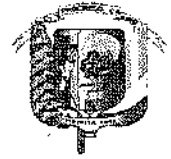
ARTÍCULO 392°. DERECHO A PERSEGUIR AL PREDIO GRAVADO. La contribución de valorización da al Municipio el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercer directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario.

ARTÍCULO 393°. MERITO EJECUTIVO. Prestará mérito ejecutivo la resolución distribuidora por medio de la cual se asigna la contribución de valorización, debidamente ejecutoriada, y el certificado de deuda fiscal emitida por el ente recaudador.

ARTÍCULO 394°. FORMAS DE PAGO. El pago de la contribución de la valorización podrá hacerse de contado en dinero o por cuotas. De contado en los dos primeros meses a partir de la fecha de resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente al Quince por ciento (15%) del valor de la contribución y en los dos meses siguientes (cuatro meses a partir de la fecha de resolución de asignación), concediéndose un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la contribución.

Por cuotas, en los plazos que se aprueben para cada liquidación, las cuotas de amortización se fijarán por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socio - económicas de los beneficiarios, sin que excedan de sesenta (36) meses.

ARTÍCULO 395°. INTERESES DE FINANCIACIÓN. Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargarán con intereses de financiación, de acuerdo con la tasa máxima permitida por la normatividad y ley vigente y forma de liquidación que determine la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces para cada obra o conjunto de obras.



PARÁGRAFO. El contribuyente podrá realizar abonos extraordinarios, la cual se imputara directamente a capital y en consecuencia la cuota de amortización disminuirá.

ARTÍCULO 396°. AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces podrá ampliar los plazos para el pago de las cuotas de amortización, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

PARÁGRAFO. Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

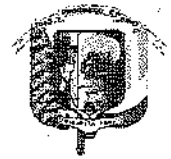
ARTÍCULO 397°. INTERESES DE MORA. La contribución de valorización, que no sea cancelada de contado, generará intereses de mora según la tasa bancaria en su momento.

El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará en forma adicional al interés de financiación que corresponda según la tasa determinada para cada obra y por el tiempo que transcurra hasta la cancelación total de la deuda.

ARTÍCULO 398°. FECHA INICIAL DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces, coordinarán en lo pertinente a la expedición de las Paz y Salvos de valorización y otros conceptos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces podrá emitir resolución general para todos los predios por cada obra en donde se determine la fecha de Inicio del cobro de la Contribución de Valorización o inicio del estado de morosidad de los predios ubicados en la zona de influencia



ARTÍCULO 399°. PERDIDA DEL PLAZO. Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, expirará automáticamente el plazo de que se esté disfrutando para la amortización de la contribución, y en consecuencia, se hará exigible la totalidad de lo debido.

ARTÍCULO 400°. COMPROMISOS DE PAGO. A consecuencia de la pérdida del plazo para el pago de la contribución enunciado en el artículo 399 del presente Acuerdo, los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces, la firma de un compromiso de pago, para cancelar por abonos mensuales a dicha deuda.

PARÁGRAFO 1. El plazo para la concesión de los mismos en ningún caso podrá ser superior a doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento en el pago de alguna cuota mensual surgida del compromiso de pago, por parte del contribuyente, será causal para que se declare sin vigencia el plazo concedido, y dará lugar a que la administración de inicio al proceso de cobro por jurisdicción coactivo.

PARÁGRAFO 3. La existencia de un compromiso de pago no dará lugar a que el contribuyente solicite paz y salvo, toda vez que no se ha cancelado la totalidad de lo debido.

ARTÍCULO 401°. FACTURACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO. Al contribuyente que paga con retardo una cuota de amortización, se le liquidará y cobrará el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota, en la misma factura.

ARTÍCULO 402°. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Si se debe contribución e intereses, el pago que realice el contribuyente se imputará primeramente a los intereses.

ARTÍCULO 403°. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN COACTIVA. El cobro de la contribución por valorización por vía coactiva se hará de conformidad a las normas vigentes.

ARTÍCULO 404°. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Extinguido el plazo el cobro de la contribución por la causa prevista en el artículo 51 del presente Acuerdo, podrá proceder a la ejecución por jurisdicción coactiva por parte de los funcionarios competentes según lo expresado en el artículo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



PARÁGRAFO. Los funcionarios competentes podrán firmar un solo compromiso de pago por predio, previa cancelación de las costas procesales.

ARTÍCULO 405°. PROHIBICIÓN. Ninguna autoridad o dependencia Municipal podrá autorizar ni convenir con los contribuyentes forma de pago o plazos diferentes a los autorizados en este estatuto, ni restituir ni suspender los términos de la ejecutoria de las resoluciones ni de los juicios que se adelanten para obtener el recaudo.

ARTÍCULO 406°. SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO. La expedición de todo certificado de Paz y salvo para efectos notariales y para los tramites de licencia de construcción requiere que el predio esté a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización, y lo estará cuando la ha cancelado totalmente o cuando esté al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización del plazo que la administración ha señalado.

ARTÍCULO 407°. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. A quien se encuentra en la situación de paz y salvo se expedirá el correspondiente certificado sobre el inmueble gravado con la contribución.

PARÁGRAFO 1. En caso de la enajenación del inmueble gravado cuando el propietario este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización de contribución, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquirente, para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y dejar constancia de que el adquirente conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas y en la escritura pública de compraventa se deberá dejar constancia que el nuevo propietario se hace cargo de la obligación, y deberá presentar a la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos la nueva escritura registrada, en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurridos y si no se cumple lo estipulado, será exigible la totalidad de la contribución.

PARÁGRAFO 2. Cuando se enajene una parte del inmueble gravado se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata. Sin embargo, a solicitud escrita del propietario podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo sujeto pasivo, siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio constituya



garantía suficiente para el pago del tributo, a juicio de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos.

PARÁGRAFO 3. Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago de las cuotas periódicas de amortización de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título.

ARTÍCULO 408°. AUTORIZACIONES AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos públicos y privados no podrá registrar escritura pública alguna, ni englobes y desenglobes, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, diligencias de remate u otras providencias judiciales, sobre el inmueble afectado por el gravamen de valorización, hasta tanto la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos que se refiere el presente artículo por estar a Paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 409°. CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES EN FUNCIÓN DEL PREDIO. Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 410°. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN. El certificado de paz y salvo, que se expide por la Contribución de Valorización contendrá identificación del predio gravado, naturaleza del acto o contrato que se destina y con la siguiente información

a) Que el predio no está gravado.



- b) Que está gravado pero se han pagado al día las cuotas periódicas. Se dejará constancia del saldo pendiente y del plazo para cubrirlas
- c) Que está gravado, pero que apenas se está notificando la resolución distribuidora. Se anotará el monto de la contribución.
- d) Que está dentro de la zona de influencia de una obra cuya contribución va a ser distribuida.

ARTÍCULO 411°. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. La Administración municipal queda facultada para adquirir directamente sin limitación de cuantía, inmuebles destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 412°. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. Aprobado el plan de obras, el alcalde Municipal o a quien él delegue, hará la declaración de utilidad pública, para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 413°. PRECIO DE LOS INMUEBLES. El precio destinado para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización, será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

ARTÍCULO 414°. MEJORAS. No se tendrá en cuenta para el avalúo del predio, el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya modificado la declaratoria de utilidad pública, parcial o total del inmueble exceptuándose los casos en que por no construirse la obra en un plazo mínimo de dos (2) años haya necesidad de hacerlas, para lo cual requerirán la licencia de construcción expedida por la autoridad competente y siempre y cuando éstas no superen el 50% del valor total del inmueble. La licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquiriente.

ARTÍCULO 415°. CESIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA. Para efectos de adelantar la negociación directa o la expropiación de los predios que se requieran para vías arterias del plan vial, descontará en cada caso, el área de cesión gratuita y obligatoria, equivalente al siete por ciento (7 %) del área bruta del terreno.



PARÁGRAFO. Cuando se trate del cobro de la Contribución de Valorización por obras efectuadas por la Nación, el Departamento o cualquier otra entidad estatal, su recaudo podrá ser invertido en obras de desarrollo urbano o rural.

II. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 425°. BASE LEGAL Creada por la Ley 9 de 1989. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

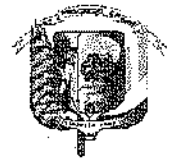
ARTÍCULO 426°. DEFINICIÓN. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 427°. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 428°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tibirita, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 429°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, beneficiados por decisiones urbanísticas que configuren las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de participación en Plusvalía, que ostente el



derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. Cuando la participación en plusvalía se cause en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

ARTÍCULO 430°. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano o la incorporación de las áreas de expansión a áreas urbanas (el efecto de la plusvalía se estimará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 75 de la Ley 388 de 1997).
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de uso del suelo (el efecto de la plusvalía se estimará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 76 de la Ley 388 de 1997).
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez (el efecto de la plusvalía se estimará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 77 de la Ley 388 de 1997).
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón



de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

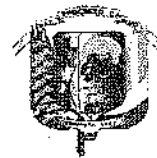
En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 431°. PREDIOS OBJETO DE PLUSVALÍA. Los predios objeto de plusvalía se establecerán de conformidad con los hechos generadores registrados. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos o quien haga sus veces identificara puntualmente los predios objeto de plusvalía.

PARÁGRAFO. En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se deberá hacer la anotación correspondiente, haciendo claridad que solamente se elimina cuando éste pague al municipio la participación en plusvalía y se emita el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 432°. AVALÚO. La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, solicitara la realización de los avalúos de los predios objeto de plusvalía, para determinar el precio inicial. Esta solicitud se hará posterior a la identificación de predios en el momento que lo considere convenientemente para el cobro de la plusvalía. La solicitud de avalúo se hará de acuerdo con lo establecido con la Ley 388 de 1997. El precio inicial establecido se deberá indexar con base en el índice de precios al consumidor, en el momento en que se vaya a liquidar la contribución de plusvalía.

PARÁGRAFO 1° El propietario podrá oponerse al valor del avalúo inicial y final aprobado por La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, para lo cual solo podrá hacerlo con base en los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La objeción al avalúo se tendrá que hacer en los 30 días calendario siguientes a la publicación del mismo por parte de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos; en caso contrario el precio inicial y final quedará en firme.



PARÁGRAFO 2º. La Participación en Plusvalía aplica exclusivamente a propietarios o poseedores de tierra, cuyos predios aumenten de precio por efecto de acciones urbanísticas de la Administración municipal, como cambio en el régimen de usos del suelo o autorización de mayor edificabilidad.

ARTÍCULO 433º. TARIFA. La participación en plusvalía corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el precio final y el precio inicial del avalúo.

ARTÍCULO 434º. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1º. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando



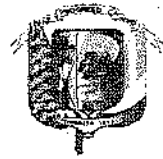
ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 435°. FORMAS DE PAGO Formas de pago de la participación La participación en plusvalía podrá pagarse mediante alguna de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la definición de cargas generales de los planes parciales como son la construcción de la infraestructura vial principal y redes de servicios públicos asumidas por los predios objeto de la participación en plusvalía. Las cargas



generadoras deberán someterse a una distribución equitativa de cargas y beneficios entre los predios que conforman el respectivo plan parcial.

7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.
8. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 7 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1º. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de compensación con cargas generales de Planes Parciales, o la realización de obras en asentamientos urbanos en las áreas de desarrollo incompleto, los diseños y presupuestos de redes y vías propuestas tendrán que ser aprobados por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de construcción de equipamientos sociales y dotacionales, los diseños y presupuestos tienen que ser aprobados por la Administración municipal en cabeza de la respectiva dependencia y de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos para luego ser licenciados.

PARÁGRAFO 4º. Los presupuestos para las obras que se ejecuten como cargas generales de un plan parcial y que son reconocidas como parte del pago de la participación en plusvalía, deberán estar de acuerdo con la Resolución de precios para la contratación de obra pública para el municipio de Tibirita, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio y sancionada por el alcalde Municipal.

ARTÍCULO 436º. LIQUIDACIÓN DE PAGO. La liquidación de la participación de la contribución de plusvalía Deberá quedar establecida en el Decreto del Plan Parcial o cuando no se requiera, la liquidación será parte de la solicitud de la licencia de urbanismo. Esta liquidación deberá ser aprobada por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, mediante Resolución Para el caso de planes parciales la liquidación se deberá hacer con la expedición de la primera licencia de urbanismo que se expida sobre el plan parcial respectivo.



PARÁGRAFO. Cuando por consideraciones técnicas no quede establecida la liquidación de la participación en plusvalía en el decreto de adopción del Plan Parcial, debe quedar explícito que tales predios están sujetos a participación en plusvalía, que su liquidación se hará posteriormente y se incorporará al respectivo decreto del plan parcial. En todos los casos la liquidación deberá estar definida al momento de solicitud de la licencia de urbanismo.

ARTÍCULO 437°. EL PAGO DE PLUSVALÍA. El pago de plusvalía se hará exigible cuando se presentan las situaciones propias de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 438°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de Tibirita se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, programas de mejoramiento integral de barrios y en proyectos de reubicación de vivienda y asentamientos.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística o planes parciales
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 439°. INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO 1°. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

CAPITULO IV. RENTAS CONTRACTUALES Y OCASIONALES

I. RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 440°. DEFINICIÓN RENTAS CONTRACTUALES. Contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos

ARTÍCULO 441°. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Se clasifican así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



a. Arrendamientos

b. Alquileres.

ARTÍCULO 442°. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, etc. Que son de su propiedad.

ARTÍCULO 443°. TARIFA. La tasa de arrendamiento será establecida por el alcalde Municipal, de acuerdo al estudio del mercado de inmuebles con las mismas características dentro de la jurisdicción.

PARAGRAFO 1°. Previa la expedición del acto administrativo que se menciona en este artículo, el gobierno deberá remitir copia del estudio del mercado al Concejo Municipal.

PARAGRAFO 2°. Para lo correspondiente a la plaza de mercado, las tarifas deberán ser sometidas a consideración del concejo Municipal de Tibirita.

ARTÍCULO 444°. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el municipio por concepto de alquiler o préstamos de maquinaria y equipo, instalaciones y elementos que son de propiedad del municipio.

Para la celebración de arrendamientos de inmuebles del Municipio deben tenerse en cuenta preferencialmente las personas jurídicas de derecho público o privado que desarrollen planes y programas encaminados al desarrollo económico o social del sector donde se encuentre el inmueble. En cuanto a los escenarios deportivos los arrendamientos deben obedecer económica y proporcionalmente a los costos del evento y no al área donde se pretenda desarrollar una actividad.

ARTÍCULO 445°. TARIFA. La tasa de alquiler será establecida por el alcalde Municipal, de acuerdo al estudio del mercado con las mismas características dentro de la jurisdicción.

PARAGRAFO 1°. Previa la expedición del acto administrativo que se menciona en este artículo, el gobierno deberá remitir copia del estudio del mercado al Concejo Municipal.



II. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 446°. BASE LEGAL. La participación en la contribución por transferencias del sector eléctrico para conservación del medio ambiente, se encuentra establecida en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1933 de 1994 y el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

ARTÍCULO 447°. NATURALEZA JURÍDICA. La naturaleza jurídica de las transferencias del sector eléctrico es la de una contribución parafiscal, por cuanto es un gravamen establecido por la ley con carácter obligatorio, creada con el fin de que quienes hagan uso de los recursos naturales renovables, o utilicen en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, asuman los costos que demandan el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente.

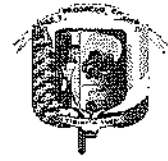
ARTÍCULO 448°. CAUSACIÓN. La transferencia se causa mensualmente, y deberá ser girada al municipio dentro de los 90 días siguientes al mes que se liquida.

ARTÍCULO 449°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibirita es el sujeto activo de la transferencia del Sector Eléctrico de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 450°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución para la transferencia del sector eléctrico previstos en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tibirita, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 451°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de Tibirita, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los diez mil kilovatios (10.000 KW).

PARÁGRAFO. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar la potencia nominal instalada total de las empresas, para efecto del artículo 45 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO 452°. BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de esta participación, las ventas brutas de energía que produzcan las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 453°. TARIFA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibirita, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 454°. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 9 del Decreto Reglamentario 1933 de 1994, de los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el diez por ciento (10%) para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

ARTÍCULO 455°. LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes inmediatamente anterior, las empresas a las que se aplica el decreto 1933 de 1994, mediante acto administrativo para el caso de las empresas públicas o mixtas, y mediante comunicación para el caso de las privadas, harán la liquidación de los valores a transferir al municipio.

La transferencia debe efectuarse durante los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so pena de incurrir en mora y pagar en interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos.

III. PARTICIPACIÓN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 456°. BASE LEGAL. Está autorizado por la Ley 488 de 1998 y la Ley 633 de 2000.



ARTÍCULO 457°. DEFINICIÓN. El impuesto sobre vehículos automotores constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción. El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto de Circulación y tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 458°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTÍCULO 459°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario poseedor de vehículos gravados.

ARTÍCULO 460°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 461°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 462°. TARIFA. Las tarifas se fijaran cada año aplicable a los vehículos gravados según el Ministerio de Transporte. Parágrafo primero. Los valores absolutos determinados en el presente Artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Parágrafo segundo. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARTICIPACIÓN. Del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al departamento de Cundinamarca le corresponde el



ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de Tibiritá.

CAPITULO V. RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 463°. CONCEPTO. Constituyen rentas ocasionales aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio. Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, etc.

CAPITULO VI. APORTES.

ARTÍCULO 464°. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPITULO VII PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 465°. CONCEPTO. Constituyen participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos. Son participaciones que constituyen ingresos de Tibiritá, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- La participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 60 de 1993 y sus desarrollos.
- Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus desarrollos.



- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993.

CAPITULO VIII INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 466°. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

ARTÍCULO 467°. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 468°. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están constituidos por: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, venta de activos, donaciones.

ARTÍCULO 469°. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 470°. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO Y EXTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado. Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito. Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2682 de 1993.



ARTÍCULO 471°. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 472°. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 473°. DONACIONES. Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 474°. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 475°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 476°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para



imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar (Modificado por la Ley 6/92, art. 64).

ARTÍCULO 477°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, para los contribuyentes, será la siguiente:

- a) Para ingresos brutos anuales comprendidos entre mil (1000) pesos y hasta 10 S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) la sanción mínima será de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).
- b) Para ingresos brutos anuales comprendidos entre 10 S.M.M.L.V. mas mil (1000) pesos y veinte (20) S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) la sanción mínima será de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).
- c) Para ingresos superiores a veinte (20) S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) será diez (10) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Parágrafo. Los contribuyentes que se acojan al sistema de declaración sugerida, deberán hacerlo en los plazos legales establecidos en el presente acuerdo, so pena de ser sancionados por extemporaneidad. La sanción mínima aplicada será de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora

ARTÍCULO 478°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el sancionado, por acto administrativo en firme, ha



cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado será objeto de un incremento en la sanción.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 479°. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoría en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 480°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.



Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 481º. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- A. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



- B. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- C. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- D. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
- E. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta por la Administración municipal. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 482º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los contribuyentes obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a



cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (05%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o lo equivalente a dos mil quinientos (2.500) UVT.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o lo equivalente a dos mil quinientos (2.500) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 483°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o lo equivalente a cinco mil (5.000) UVT. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o lo equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.



ARTÍCULO 484°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 485°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de



gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 486°. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Si el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 487°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda y Servicios Administrativos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 488°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 489°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de treinta y seis (36) UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.



SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 490°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 491°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la establecida en el artículo 635 del Estatuto tributario Nacional /o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 492°. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 493°. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 494°. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda y servicios Administrativos o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan



OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 495°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de quince mil (15000) UVT la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- A. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- B. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- C. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de Estatuto con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.
- D. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 496°. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 1º. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO 2º. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- A. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- B. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 497º. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 499º. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los



hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 500°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 501°. SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos es encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 502°. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos de conformidad con las tarifas adoptadas, incurrirá en una multa por un valor equivalente de dos (2) UVT a seis (6) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio se iniciará el respectivo proceso administrativo a efectos de su desmonte Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su remoción requiriendo a fin de que proceda a su retiro, si realizado el requerimiento al infractor no acata la orden de retiro de la publicidad, se proferirá el respectivo acto administrativo ordenando retirar la publicidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de 3 (tres) días hábiles. Vencido este plazo, se ordenará su remoción a costa del infractor. La decisión deberá adoptarse en el término de 10 (diez) días hábiles a partir del conocimiento de hecho.

Será competente para imponer las sanciones el alcalde Municipal, en cabeza de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y Ordenamiento en concordancia con las Sanciones Especiales en la Publicidad Visual Exterior, quien se apoyará en el tema policivo con la Secretaría de Gobierno, a través de las Inspecciones Municipales de Policía.

PARÁGRAFO 1° Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución que ordena la remoción, podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, o destruirlas.

Los infractores de esta falta, incurrirán en multa de dos (2) UVT a seis (6) UVT y el desmonte del respectivo elemento de publicidad el cual será cobrado por aparte. En caso de no poder ubicar al anunciante de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse si a ello hubiere lugar, al anunciante, al arrendatario del medio de publicidad y al propietario del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO 2° Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

PARÁGRAFO 3° El alcalde Municipal de Tibirita, reglamentará mediante Decreto el monto de las multas, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 503°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 504°. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables, no cumplan con la obligación de actualizar la información con respecto a las novedades de cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás, que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, se aplicara una sanción equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 505°. CANCELACIÓN OFICIOSA RETROACTIVA. Si el contribuyente no cumple con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravada, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, dispondrá la cancelación oficiosa del registro de contribuyentes, previa a la investigación e información obtenida que sirva de prueba legal para dicha cancelación.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 506°. El Alcalde reglamentara el procedimiento para aplicación de las sanciones de que trata el presente capítulo.



LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRELIMINAR ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 507°. OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO. El procedimiento tributario del Municipio de Tibirita guardará especial respeto por el debido proceso en sus actuaciones administrativas procurando, en cada manifestación, el respeto por las formalidades propias de la Constitución y la Ley, respetando los límites consagrados a los servidores públicos que en él actúen en representación del Estado.

De igual forma tendrán las actuaciones de la Administración municipal un profundo respeto por los principios de legalidad, equidad, progresividad, generalidad, irretroactividad, justicia, certeza, igualdad, equidad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

ARTÍCULO 508°. PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios públicos de la administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio funciones relacionadas con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes esté presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente aporte más de aquello con que la Ley ha querido que coadyuve al bienestar colectivo y al financiamiento de los gastos públicos municipales.

ARTÍCULO 509°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de tributos serán aplicables al Municipio de Tibirita conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.



Así mismo, el Municipio de Tibirita aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 510°. JERARQUÍA NORMATIVA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste Estatuto o por normas especiales, se resolverán por la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código Civil o el que haga sus veces, y de los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 511°. COMPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento tributario en el Municipio de Tibirita se compondrá de cuatro (4) partes como se describe a continuación:

1. Determinación de los tributos, tasas, contribuciones, sanciones, derechos o similares a favor del fisco público municipal.
2. Discusión de los tributos, tasas, contribuciones, sanciones, derechos o similares a favor del fisco público municipal.
3. Devoluciones de los saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido, en materia de tributos, tasas, contribuciones, sanciones, derechos o similares a favor del fisco público municipal.
4. Cobro administrativo coactivo.

Los ordinales 1 al 3 del presente artículo se entenderán como las gestiones previas al cobro por jurisdicción coactiva, su finalidad será la de constituir los títulos ejecutivos claros expresos y exigibles para que puedan servir de mecanismo para el ejercicio de la facultad del cobro coactivo.



El ordinal 4 corresponde a la facultad del Estado de reclamar sus acreencias por mecanismos coactivos y requerirá el agotamiento, con plena observancia del debido proceso de los ordinales 1, 2 y 3, cuando se encuentren en discusión reconocimientos a favor de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 512°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.
El Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos o los funcionarios que intervengan en el procedimiento tributario podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro segundo del Estatuto Tributario Municipal

OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 513°. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE TIBIRITA actuará como Administración Tributario y tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.



6. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 514°. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos y las que considere necesarias.
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes
7. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
8. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.



ARTÍCULO 515°. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación de los impuestos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 516°. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS. Corresponde a la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos de Tibirita, la gestión, determinación, discusión, devolución o compensación de las rentas que a continuación se relacionan:

- ✓ Concurso económico de estratificación.
- ✓ Participación en la plusvalía
- ✓ Contribución por valorización
- ✓ Y demás que se mencionen en este Estatuto o que se deleguen.

ARTÍCULO 517°. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, al momento de la causación de las obligaciones para con el Municipio de Tibirita a favor de terceros que sean sujetos pasivos, la aplicación de las siguientes rentas:

- ✓ Tasas parafiscales.
- ✓ Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- ✓ Y demás que se mencionen en este Estatuto o que se deleguen

También será responsabilidad del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio el estudio y la Resolución de las solicitudes de devolución o compensación que hagan los sujetos pasivos de las rentas a las que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 518°. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS GENERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita adelantará, acorde a sus competencias, la fase de cobro coactivo sobre los títulos



ejecutivos debidamente ejecutoriados que sean claros, expresos y exigibles, lo hará acorde a los procedimientos regulados en el presente Estatuto Tributario.

No será competencia de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos General, bajo ningún concepto, adelantar trámites de determinación, discusión o devolución sobre ninguna, limitando su actuar al ejercicio del cobro coactivo una vez la citada fase se haya agotado en debida forma y con total apego a la Ley.

ACTUACIONES

ARTÍCULO 519°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria del Municipio de Tibirita personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 520°. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales- DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal) según sea el caso.

ARTÍCULO 521°. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 522°. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 523°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio De Tibirita, en materia tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica cuando la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos emita reglamentación al respecto y las posibilidades técnicas así lo permitan.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la oficina de radicación de la administración municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y copia auténtica del poder conferido.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Cuando existan posibilidades técnicas la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita se encontrará facultada para reglamentar la recepción de escritos y recursos en materia tributaria; entre tanto no existan condiciones técnicas solamente se tendrá por válida la presentación personal a la que se refiere el ordinal 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 524°. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 525°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. El Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos o los funcionarios que intervengan en el procedimiento tributario podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro segundo del Estatuto de Rentas Municipal.



ARTÍCULO 526°. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, así como lo estipulado en el artículo 354 de la ley 1819 de 2016, y de más normas concordantes.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; por correo certificado y/o por aviso si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 527°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos o los funcionarios que intervengan en el procedimiento tributario, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración tributaria, según el caso, mediante las bases de datos proporcionadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante la verificación directa en los registros de las oficinas de instrumentos públicos, o mediante formato oficial de cambio de dirección cuando se encuentre reglamentado por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de conformidad con las atribuciones otorgadas por el presente Estatuto Tributario; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la



publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal de Tibirita, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

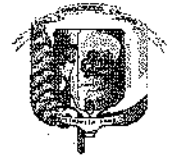
PARÁGRAFO 2º. Se faculta al alcalde Municipal para que, previa asesoría de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, reglamente lo concerniente a la notificación por página web, su procedencia y sus requerimientos para que esta sea válida de conformidad con la constitución y la Ley.

PARÁGRAFO 3º. Se faculta al alcalde Municipal para que, previa asesoría de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, reglamente el acto administrativo que determine el mecanismo formal o formato oficial de información o cambio de dirección para que el contribuyente informe a la administración municipal la dirección de notificación de las actuaciones de la administración.

ARTÍCULO 528º. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 529º. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 530º. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. Lo anterior de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público en las instalaciones de la Administración municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo

ARTÍCULO 531°. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro Único Tributario - RUT, a la reportada en el formato oficial de información o cambio de dirección, o a aquella que el contribuyente haya informado a la Administración municipal, de forma clara, por cualquier medio idóneo. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

La notificación por correo se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a recibo del acto administrativo.

En ausencia u omisión del deber del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante de informar la dirección para notificaciones a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la consulta en las bases de datos proporcionadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la que obtenga la Administración municipal mediante la verificación directa en los registros de las oficinas de instrumentos públicos, la que obtenga a través de la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto. Lo anterior de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario - RUT.

ARTÍCULO 532°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria municipal, pone en conocimiento de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los actos administrativos emitidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos o los funcionarios competentes en los términos del presente Estatuto para adelantar el procedimiento tributario a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos o los funcionarios competentes en los términos del presente Estatuto para adelantar el procedimiento tributario, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal, por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, que decidan recursos y a las actuaciones proferidos por la Administración Tributaria Municipal, que deban notificarse por correo o personalmente.

La administración municipal, previa reglamentación por parte del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

PARÁGRAFO 1º. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos deberán contar con la reglamentación previa de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita quien garantizará la gratuidad del proceso, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 533º. NOTIFICACIÓN PERSONAL La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

La notificación personal surte cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante recibe, personalmente, o a través de apoderado debidamente facultado, de parte del funcionario que la administración municipal delegue para tal fin, copia del acto administrativo proferido.

Para los efectos de este mecanismo de notificación, La Administración municipal junto con el contribuyente suscribirán acta de común acuerdo en la cual conste la



entrega del documento, la fecha y hora de entrega y los recursos, en el caso de que procedan, a los cuales tiene derecho el contribuyente.

Para efectos de la notificación personal se faculta al alcalde Municipal, para que previa asesoría de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativo, emita reglamentación respecto a los medios de prueba que deba aplicar el contribuyente, agente retenedor o declarante, a efectos de autenticar su calidad ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos o la dependencia que deba notificar el acto de conformidad con sus competencias.

Sin perjuicio de la reglamentación a la que hace referencia el inciso anterior, la calidad del contribuyente se acreditará de las formas que prevea el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y cualquier normatividad de orden legal aplicable que verse sobre la materia.

ARTÍCULO 534°. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. Lo anterior de conformidad con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de las actuaciones de la administración, enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 535°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Alcaldía Municipal de Tibirita, siempre y cuando incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera



fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. Lo anterior de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012.

La administración municipal, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 536°. FACULTADES PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se faculta a la Administración municipal para que de común acuerdo reglamenten lo atinente a los requisitos para la notificación personal de los actos de la administración tributaria, así como para que establezcan el reglamento o procedimiento que deberán tener en cuenta los funcionarios de la administración municipal delegados para tal fin.

ARTÍCULO 537°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. Lo anterior de conformidad con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes que la modifiquen o sustituyan.

TITULO PRIMERO DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 538°. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, entendidos estos como los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto



Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 539°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- A. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores;
- B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- C. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria;
- D. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- F. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- G. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y;
- H. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- I. Y demás que sean modificadas o sustituidas de acuerdo con el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 540°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones



tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

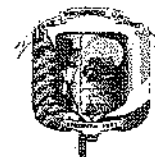
Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 541°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 542°. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. La determinación de los tributos municipales se realizará mediante los siguientes mecanismos, la Determinación privada, factura que preste mérito ejecutivo y la Determinación oficial, según quien sea el responsable de liquidar el impuesto a cancelar, siendo liquidación oficial aquella proferida por el Estado y privada la que profiere el sujeto pasivo por obligación normativa.

ARTÍCULO 543°. DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración privada será el mecanismo mediante el cual el contribuyente, previa obligación legal y normativa, y habida cuenta de la reglamentación de los hechos determinantes del tributo, liquida, por su propia voluntad, y sin que medie autoridad administrativa, el impuesto a su cargo y crea con ello el derecho a favor de la administración municipal.



ARTÍCULO 544°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio gravable que se señala:

- a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros
- b) Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio
- c) Declaración Mensual del Derecho de explotación de las Rifas y Juegos de azar
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos
- f) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior
- g) Declaración Mensual de la sobretasas a la gasolina motor
- h) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana
- i) Y demás de acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO 1°. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional, las declaraciones de los Impuestos Municipales deben presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.



PARÁGRAFO 3°. Se podrá establecer el sistema de declaración priva y/o sugerida para el Impuesto Predial Unificado, conforme a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 54 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 545°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos es y contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- b) Vigencia Fiscal o periodo declarado.
- c) Dirección del contribuyente.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- f) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- g) Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de industria, comercio y avisos o de otros Impuestos municipales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- h) En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de cien millones de pesos. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firme la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



- i) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) al h) del artículo anterior.

PARÁGRAFO 1º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 546º. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 547º. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 548º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 549°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 550°. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale mediante acto administrativo el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces de Tibirita. Así mismo, la Administración municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 551°. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 552°. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal de Tibirita, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.



En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Las declaraciones electrónicas prestarán mérito ejecutivo para su reclamación con ajuste a las normas del cobro coactivo y serán documento válido para los procesos de fiscalización que deba adelantar el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita en desarrollo de sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 553°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.
- g) Y demás que se encuentren consignadas en el Estatuto Tributario Nacional, en especial los artículos 580, 580-1, y 650-1.



En el proceso sancionatorio por declaraciones no presentadas se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 554°. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de impuestos. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de impuestos por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención de Industria y Comercio, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación sin pago de la respectiva declaración de retención de Industria y Comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 555°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de



Hacienda y Servicios Administrativos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 556°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita.

ARTÍCULO 557°. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el



efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario Administrativo o judicial escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 558°. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Tibiritá podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio y demás tributos.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 559°. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 560°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS. La Administración municipal podrá, previa solicitud, suministrar



al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- o a otras dependencias de la administración municipal, para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

ARTÍCULO 561°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

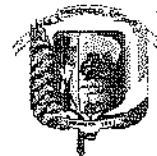
Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, responsable o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el Régimen Sancionatorio. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2 Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

En el proceso sancionatorio por declaraciones corregidas se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 562°. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 563°. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR POR PAGOS DE LO NO DEBIDO En los casos de los pagos de lo no debido no será necesario que el contribuyente corrija las declaraciones del impuesto de industria y comercio para liquidarse un menor impuesto a pagar.

Para los casos de pago de lo no debido la petición de devolución podrá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita en los plazos de prescripción de la acción ejecutiva establecidos por el artículo 2536 del Código Civil, antes por disposición de los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997, hoy por disposición del artículo 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012.

ARTÍCULO 564°. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Administración de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas



ARTÍCULO 565°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 566°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 567°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 568°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita para que diseñe un formato para efectos de que los contribuyentes del Municipio de Tibirita informen la Dirección de residencia, Dirección procesal o Dirección fiscal si así lo consideran a la Administración municipal. El formato también deberá contener campos para que el contribuyente cumpla su deber de informar a la administración municipal cualquier cambio de residencia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 569°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

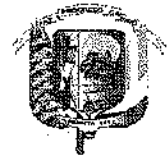
Los responsables de los impuestos para con el Municipio de Tibirita, cuya base gravable recaiga sobre actividades económicas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dichos impuestos, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita procederá a cancelar la inscripción como contribuyente del Municipio de Tibirita previa las verificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita no cancelará la inscripción del contribuyente en el caso de que éste tenga saldos por cancelar a favor de la administración tributaria municipal; en este caso procederá a notificarle los saldos a cancelar a los responsables de cancelar los tributos no percibidos por el fisco municipal.

ARTÍCULO 570°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.



Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

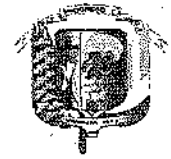
ARTÍCULO 571°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT, EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 573°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal e Tibirita, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal de Tibirita se lo requiera.

ARTÍCULO 574°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la



discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 575°. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 576°. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1°) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

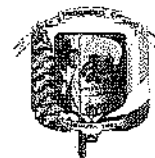


2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 577°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos de los cuales es acreedor el Municipio de Tibiritá, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 578°. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos territoriales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.



La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dichas relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 579°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Tibirita tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 580°. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración.

PARÁGRAFO 1. Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 581°. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios debe registrarse en la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos. Para cumplir tal diligencia se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



cual se registra la transacción, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por enajenación el traspaso o cesión que a cualquier título hace el Contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicitare ante la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el Contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio aunque la factura no se encuentre vencida.

ARTÍCULO 582°. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables, con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

El certificado se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.

ARTÍCULO 583°. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 584°. DEFINICIÓN DE CIERRE. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.



TITULO SEGUNDO

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 585°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 586°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos o a cualquier autoridad oficial, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 587°. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración municipal en materia tributaria.

ARTÍCULO 588°. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que vengán en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 589°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, de conformidad con el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, tendrán competencia para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades que otorgue el procedimiento de cobro coactivo al Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita.

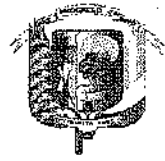
Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el evento en que la facultad de determinación de un tributo a favor de la Administración municipal recaiga en un funcionario diferente del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, el alcalde Municipal podrá delegar en ese funcionario la facultad fiscalizadora que le lleve a determinar el tributo de forma adecuada.

ARTÍCULO 590°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones oficiales de determinación de impuestos, liquidaciones de revisión; liquidaciones de corrección y Liquidación de aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos.

De igual forma corresponderá a los otros funcionarios competentes en materia tributaria, a excepción del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos que no tiene competencias de determinación de impuestos, la determinación de los tributos cuyas competencias les sean impuestas por ordenamientos legales o normativos.

ARTÍCULO 591°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de



pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 592°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 593°. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de Tibirita, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 594°. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos de conformidad con los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional:

- 1. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

2. **EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 518 del presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 595°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Tibirita, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 596°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos e Tibirita.

ARTÍCULO 597°. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 598°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes abiertos en el curso del procedimiento de determinación oficial o en el de cobro coactivo, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



ARTÍCULO 599°. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita. Para este efecto, la Administración municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 600°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, se harán con cargo a la partida correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal, para estos efectos, la Administración municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal de Tibirita, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 601°. LIQUIDACIÓN OFICIAL La liquidación oficial será el mecanismo por el cual la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, en uso de sus facultades de fiscalización, en ausencia de un pago voluntario por parte del contribuyente no obligado a declarar, o que estando obligado a declarar no lo hubiere hecho, o que en caso de que su declaración haya sido objeto de corrección por parte de la administración y posterior al proceso de fiscalización, habiéndose cumplido los requisitos que conforman la obligación, determinará el impuesto a cancelar.

La liquidación oficial, agotada la fase de determinación por ésta vía, servirá de mérito ejecutivo para poder reclamar su cobro con arreglo a lo dispuesto dentro del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva.



ARTÍCULO 602°. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos se encuentra facultada para practicar las siguientes clases de liquidación:

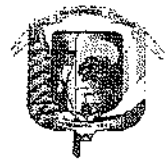
1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación de determinación oficial.
5. Factura que presta merito ejecutivo

ARTÍCULO 603°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de los tributos a favor del Municipio de Tibirita de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 604°. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 605°. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 599 "CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR" y 590 "DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS" del presente Estatuto, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente estatuto, cometidos en las liquidaciones oficiales.



LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 606°. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Tributaria Municipal, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 607°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 608°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

De conformidad con el artículo 700 del Estatuto Tributario Nacional, la liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria



5. Error aritmético cometido

ARTÍCULO 609°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 610°. FACULTAD DE MODIFICAR LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 611°. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta, la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ARTÍCULO 612°. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

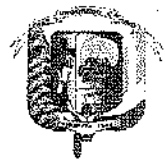
Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 613°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 614°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres meses siguientes, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 615°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el



requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 616°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración privada aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 617°. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) mes contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 618°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 619°. CONTENIDO DE LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

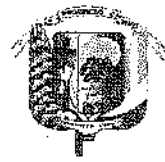


1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 620°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de



criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 621°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 622°. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 623°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.



La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 624°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 625°. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de



los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 626°. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 627°. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIAL DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al contribuyente o responsable por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año o más, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 628°. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos contará con un



término de cinco (5) años a partir de la fecha límite para el pago del impuesto predial de la respectiva vigencia, para poder proferir el acto administrativo de determinación oficial, pasado éste término se entenderá que la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos carece de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable durante una determinada vigencia.

PARÁGRAFO. La pérdida de competencia temporal a la que se refiere el presente artículo se establece sin perjuicio de la prescripción de la acción de cobro de la que habla el Estatuto Tributario Nacional y deben ser entendidas como dos (2) figuras diferentes, la primera de ellas encaminada a la competencia para determinar el cobro y la segunda encaminada a reclamar por la vía coercitiva la obligación ya en firme o ya discutida a favor de la administración es decir aquella debidamente determinada o agotada la fase de determinación.

TITULO TERCERO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 629°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Tibiritá, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.



PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 630°. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 631°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibiritá fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, quién en todo caso será el responsable de proferirlos y velar por su debida notificación.

ARTÍCULO 632°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 633°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 634°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 635°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 636°. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 625 del presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de diez días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



ARTÍCULO 637°. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

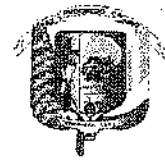
El recurso de reposición contra el auto inadmisorio deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 638°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados por auto mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 639°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 640°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 641°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

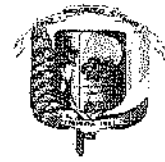
ARTÍCULO 642°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 643°. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 645 del presente estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 644°. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de Reconsideración que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 645°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo



funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 646°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos.

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 647°. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 648°. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 649°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 650°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.



Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 651°. FINALIZACIÓN DE LA FASE DE DETERMINACIÓN. Una vez resueltos los recursos de reconsideración, habiéndose interpuesto sin el lleno de los requisitos o no habiéndose interpuestos los mismos, se dice que se habrá extinguido la fase de determinación y que los mismos.

TITULO CUARTO

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 652°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 653°. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.



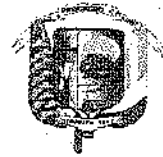
ARTÍCULO 654°. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Cuando los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante indicará dicha situación, para que de manera directa, el funcionario solicite el traslado de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio que la persona interesada los pueda aportar.

ARTÍCULO 655°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 656°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.



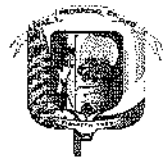
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 657°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 658°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 659°. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación oficial de impuestos.

ARTÍCULO 660°. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran.



MEDIOS DE PRUEBA

I. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 661°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 662°. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

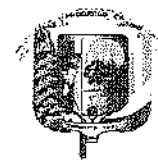
La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 663°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

II. EL TESTIMONIO

ARTÍCULO 664°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a



requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 665°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 666°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 667°. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

III. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 668°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 669°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los



impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 670°. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

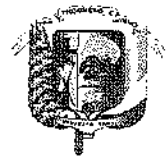
ARTÍCULO 671°. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 672°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)



3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos sobre los sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
5. Investigación directa

ARTÍCULO 673°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal de Tibirita, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 674°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 675°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 676°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y



tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 677°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 678°. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- A. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- B. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- C. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 679°. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 680°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 681°. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:



1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

V. PRUEBA CONTABLE

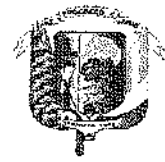
ARTÍCULO 682°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 683°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 684°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.



4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 685°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 686°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 687°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas Dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 688°. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.



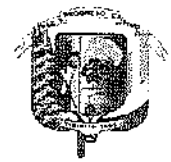
ARTÍCULO 689°. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 690°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
3. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 691°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la



misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 692°. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor. En tal caso se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios se exigirán los mismos libros que les imponga llevar la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 693°. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 694°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

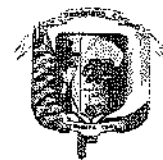
ARTÍCULO 695°. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 696°. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



- A. Número de la visita
- B. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- C. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- D. Fecha de iniciación de actividades.
- E. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
- f.- Descripción de las actividades desarrolladas.
- F. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- G. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.
- H. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 697°. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 698°. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 699°. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 700°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 701°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



VII. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 702°. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 703°. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 704°. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS Y SOBRETASAS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente sobre la existencia de un Ingreso gravado y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 705°. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 706°. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error lo podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.



TITULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

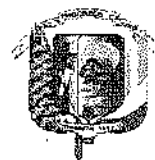
RESPONSABILIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 707°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 708°. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 709°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- A. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- B. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- C. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;



- D. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- E. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- F. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 710°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 711°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 712°. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.



ARTÍCULO 713°. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo Municipal y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 714°. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 715°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener.

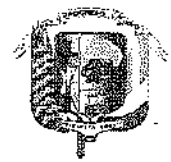
Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

I. SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 716°. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, vigilados por la Superintendencia Financiera, que



cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 717°. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- B. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- C. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos.
- D. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- E. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- F. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- G. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- H. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las plantillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 718°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES Y EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en



las declaraciones y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 719°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces, o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 720°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 721°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 526 "SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS" del presente Estatuto.

II. FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 722°. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



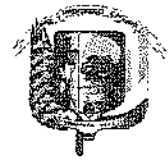
bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3000) UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Para tal efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - A. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;



- B. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 723°. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 724°. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

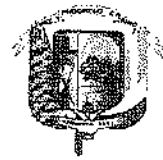
Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 725°. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

III. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 726°. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 727°. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES. Cuando la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 728°. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (*Modificado por la Ley 788 del 2002, art. 86*)

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, o de los servidores públicos en quienes este delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. Todo lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Tributaria Municipal o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 729º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- A. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



- B. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada del que trata el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional,
- C. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando hayan sido demandadas las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

PARÁGRAFO 1º. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, o por decisión judicial, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de la copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

V. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 730º. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio de Tibirita, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Servicios Administrativos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cincuenta y ocho (58) UVT, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

- A. Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- B. Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- C. Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- D. Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneas a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- E. Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- F. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resurte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

PARÁGRAFO 2º. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda y Servicios



Administrativos de Tibirita, no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita, remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo. Todo lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

VI. DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 731°. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración municipal.

TITULO SEXTO

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 732°. NORMAS APLICABLES PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las



deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, multas, derechos y sanciones, de competencia del Municipio de Tibirita, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los siguientes artículos en armonía con lo señalado en Estatuto Tributario Nacional.

El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares y los demás aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas, se recurrirá a las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 733°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto, multas, derechos y demás recursos públicos municipales, son competentes el Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita y los funcionarios asignados para el cobro coactivo a quienes se les deleguen estas funciones por acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 734°. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las

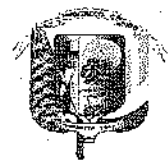
actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio.

ARTÍCULO 735°. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 736°. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Antes de iniciar el proceso de Cobro Coactivo el funcionario de conocimiento ejecutor deberá avocar auto de conocimiento el cual deberá quedar incorporado al respectivo expediente.

ARTÍCULO 737°. EFECTOS DE LA ADMISIÓN A PROCESOS CONCURSALES. Cuando contra el deudor o ejecutado se adelante procesos de concordatos obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa o toma de posesión, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 738°. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaria de Hacienda y Servicios Administrativos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tibirita.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Tibirita para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda y Servicios Administrativos, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 739°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará de la misma forma en que se notifican a los deudores principales. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 740°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.



3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 741°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 742°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 743°. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 744°. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. En el evento en que se requiera la práctica de pruebas, se ordenará la apertura del periodo probatorio hasta por un término igual al contemplado para resolver las excepciones.

ARTÍCULO 745°. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 746°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 747°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes (1), contado a partir de su interposición en debida forma.



En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 748°. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, la que ordena llevar adelante la ejecución y la liquidación del crédito. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 749°. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

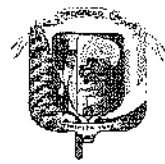
ARTÍCULO 750°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 751°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 752°. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 753°. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

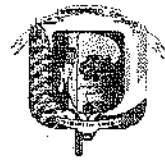
En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITÁ CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 754°. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 755°. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 756°. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y Servicios Administrativos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 757°. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 758°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 759°. AVALÚO DE LOS BIENES. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 760°. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de Tibirita, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita mediante resolución.

Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos del Municipio de Tibirita, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20)



días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTÍCULO 761°. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Tibirita y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en la forma y términos que establezca el reglamento que regula la dación en pago al interior del municipio.

ARTÍCULO 762°. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantía, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 763°. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 764°. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



ARTÍCULO 765°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos de Tibirita podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 766°. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro coactivo termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
4. Cuando se haya suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 767°. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 768°. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuyo causante haya tenido como último lugar de domicilio el municipio o su asiento principal de los negocios, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 769°. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente,



el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 770°. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 771°. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de responsabilidad tributaria solidarias que se presenta entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 772°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración municipal en los procesos de sucesión, liquidación u otros procesos especiales, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.



TITULO OCTAVO

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 773°. CAUSAS DE DEVOLUCIONES. Las devoluciones pueden originarse por distintas causales a saber:

1. **PAGO DE LO NO DEBIDO:** Tiene ocasión cuando el contribuyente realiza pagos a favor del fisco municipal por conceptos que no cuentan con asidero legal, o dicho de otra forma sobre conceptos que carecen de origen legal.
2. **PAGO EN EXCESO:** Esta figura ocurre cuando, teniendo el concepto del pago realizado a favor del fisco asidero en la Ley u origen legal, el sujeto pasivo del mismo paga una suma superior a la que legalmente está obligado a cancelar.
3. **SALDO A FAVOR:** Tiene su ocurrencia cuando el contribuyente solicita la corrección de la Declaración a la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos, esto lo hace dentro del espacio temporal de tres años a partir de la presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 774°. REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO Y PAGO EN EXCESO. A solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

- A. Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TIBIRITA CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS MUNICIPALES
200.03.01-16
ESTATUTO DE RENTAS



ARTÍCULO 799°. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales del presente Acuerdo Municipal

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones del presente Acuerdo Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 800°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal deroga las normas que le sean contrarias en particular los acuerdos 16 de 2016, 006 de 2017 y demás normas que le sean contrarias.

El presente acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Tibirita Cundinamarca, una vez surtidos los debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994.

Primer Debate: Dos (02) de Diciembre

Segundo Debate: Quince (15) de Diciembre

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Tibirita a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre (12) de dos mil veinte (2020).

GUSTAVO MAHECHA CONTRERAS
Presidente Concejo Municipal

DIANA MARIA MARTIN ALDANA
Secretaria General Concejo



ALCALDÍA DE TIBIRITA

Nit. 800.094.782-6



Nuestro Objetivo
es Tibirita

Tibirita, Cundinamarca, 12 de marzo de 2021.

DAT-2021-072

Al responder citar esta referencia

Señor

EDGAR LEONARDO CASTILLO MONCAYO

Gestor I -División de Gestión de Asistencia al Cliente

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Carrera 6 No. 15-32 Edificio BCH, Piso 14

Asunto: sobretasa bomberil

Respetado señor Edgar:

Reciba un cordial saludo del Gobierno "Nuestro Objetivo es Tibirita". En cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y aclarado por vía telefónica, en el que se nos solicita especificar la base fiscal de liquidación de la Sobretasa Bomberil, nos permitimos informar que, en mérito de la Autonomía Territorial, especialmente la contenida en el artículo 287 de la Constitución política de Colombia, la Alcaldía Municipal de Tibirita sanciona el Acuerdo Municipal N° 16 de 2020, "**Por medio del cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se armonizan las disposiciones en materia procedimental, se estructura el régimen sancionatorio para el Municipio de Tibirita, y se dictan otras disposiciones.**", en la cual se establece que la base para la liquidación de la Sobretasa Bomberil, será la liquidada para Impuesto predial, igualmente, y en atención al compendio del requerimiento, nos permitimos comunicar que con anterioridad al Acuerdo Municipal en mención, la Alcaldía de Tibirita presentaba en vigencia el Acuerdo 16 de 2016 y cuya base para la liquidación de la Sobretasa Bomberil, era la correspondiente a la liquidada para el Impuesto predial.

Adicional a lo anterior, nos permitimos remitir los Acuerdos Municipales antes mencionados y que se encuentran debidamente sancionados.

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,


MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Erika Yadira López Rubiano
Secretaría de Hacienda y Servicios Administrativos
Revisó: Bladimir Arias Pineda
Asesor del Despacho